



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0222-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0005/2025, del ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0005/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0222-2024, relativo al recurso de declaración de nulidad de elecciones en mesa de Pedro Brand, La Guáyiga y Pantoja y/o apelación para ejecución de resolución RES-COXCO-21-10-2024 sobre validación, anulación parcial y celebración a nuevas elecciones, interpuesta por los señores Narcisa Cruz Martínez, Marisela Luna Alcántara, Nacito Alcántara Mateo, Federico Santana Lirinao, Benero Montero Ferreras, Celso Martínez, Julio Amable Mateo Valdez y Ruperto Sánchez Pérez contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día doce (12) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la reclamación en referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER el presente recurso de apelación interpuesto por de los señores NARCISA CRUZ MARTÍNEZ, MARISELA LUNA ALCÁNTARA, NACITO ALCÁNTARA MATEO, FEDERICO SANTANA LIRIANO, BENERO MONTERO FEBRERAS, CELSO MARTÍNEZ, JULIO AMABLE MATEO VALDEZ Y RUPERTO SÁNCHEZ PÉREZ, sobre RECURSO DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ELECCIONES EN MESA DE PEDRO BRAND, DISTRITO MUNICIPAL DE LA GUÁYIGA, DISTRITO MUNICIPAL PANTOJA Y/O APELACIÓN PARA



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN RES-COXCO-21-10-2024 SOBRE VALIDACIÓN, ANULACIÓN PARCIAL Y CELEBRACIÓN A NUEVAS ELECCIONES.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes, por improcedente, informe de boca emitido 23 noviembre 2024 y transmitido al impugnante a través de Presidente de Circunscripción de manera verbal sin ningún fallo escrito procedente de Tribunal de justicia electoral del PLD, por carecer de fundamentos legales.

TERCERO: REVISAR el padrón de votantes que no fueron a votar por distintos motivos y razones lo que no cuadra con los informes de votaciones emitidas en Mesa de Municipio de Pedro Brand, a los fines de comprobar las irregularidades denunciadas en los comicios del pasado 20 octubre 2024.

CUARTO: Una vez COMPROBADAS las irregularidades que han sido denunciadas en los colegios antes citados, en perjuicio de los señores NARCISA CRUZ MARTÍNEZ, MARICELA LUNA ALCÁNTARA, NACITO ALCÁNTARA MATEO, FEDERICO SANTANA LIRIANO, BENERO MONTERO FEBRERAS, CELSO MARTÍNEZ, JULIO AMABLE MATEO VALDEZ Y RUPERTO SÁNCHEZ PEREZ, hacer llamado a elección en las mesas de Distrito Municipal de Pedro Brand, Distrito Municipal de la Guáyiga y Distrito Municipal de Pantoja. Para elección al Comité Central de las Plazas disponibles de la Circunscripción no. 5, de Santo Domingo.”

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-339-2024, por medio del cual, se fijó audiencia para el jueves dos (2) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), y, se ordenó a la parte impugnante emplazar a la parte impugnada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha antes indicada, compareció el licenciado Benero Montero Ferreras, en representación de la parte impugnante; por otro lado, compareció el licenciado Manuel Galván Luciano en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte impugnada. En dicha audiencia el abogado de la parte impugnada pidió la palabra y solicitó:

“Vamos a solicitar una comunicación recíproca de documentos entre las partes, que tenga a bien fijar la próxima audiencia a conveniencia del tribunal, bajo reservas.”

1.4. Luego de que la parte impugnante no presentara ninguna oposición a dicho pedimento el Tribunal procedió a emitir la siguiente sentencia *in voce*:

“PRIMERO: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que ambas partes puedan hacer depósitos de documentos de su interés.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día nueve (09) de enero de dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas”.

1.5. En la referida audiencia del nueve (9) de enero del año dos mil veinticinco (2025) compareció el licenciado Benero Montero Ferreras, quien informó al Tribunal que actuaba en representación de las partes impugnantes; por su lado, el licenciado Manuel Galván Luciano compareció en nombre y representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte impugnada, acto seguido éste solicitó la palabra y requirió un aplazamiento de la audiencia para las dos horas de la tarde (02:00 P.M), en tal virtud, el Magistrado presidente tomó la palabra y le preguntó a la parte impugnante lo siguiente:

“Parte impugnante, antes de que usted llegara yo había planteado la posibilidad de reducir el tiempo de las presentaciones de los casos porque tengo un compromiso a las once horas de la mañana (11.00 a.m.), que es ineludible y en eso estábamos como el proceso anterior se recesó para las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), ¿usted no tiene inconveniente que lo fijemos para las dos horas de la tarde (2:00 p.m.)?”.

1.6. Como respuesta la parte impugnante se refirió a la solicitud indicando:

“Tengo unas cosas pendientes que hacer, lo nuestro es algo rápido y viable, hay una Resolución del partido que solo le daremos fuerza legal a esa Resolución”.

1.7. A modo réplica, la parte recurrida indicó:

“Él dice que no conoce la Resolución impugnada y que se depositó en el día de hoy, sin esa Resolución la Corte no está en condiciones de conocer el fondo, se puede inclusive declarar inadmisible de oficio. Es oportuno y beneficioso que él tome conocimiento de esos documentos que fueron depositados en la mañana de hoy y se coloquen para las dos horas de la tarde (2:00 p.m.)”.

1.8. En vista de la controversia generada por las partes para aplazar la audiencia a horas de la tarde el Magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, dispuso *in voce* lo siguiente:

“PRIMERO: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que ambas partes hagan comunicación recíproca de documentos.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.9. En fecha del veinte (20) de enero del año dos mil veinticinco (2025), los impugnantes depositaron ante esta jurisdicción un escrito complementario donde modificaban sus conclusiones por las siguientes:

PRIMERO: DECLARAR COMO BUENO Y VALIDO en cuanto a la forma el presente recurso electoral contra la resolución NO. RES-CDJE-01-10-2024, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Partido de la Liberación Dominicana, interpuesto por de los señores NARCISA CRUZ MARTÍNEZ, MARICELA LUNA ALCANTARA, NACITO ALCÁNTARA MATEO, FEDERICO SANTANA LIRIANO, BENERO MONTERO PERRERAS, CELSO MARTÍNEZ, JULIO AMABLE MATEO VALDEZ Y RUPERTO SÁNCHEZ PEREZ contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) por haber sido interpuesto en tiempo y formal hábil y legal de acuerdo con la ley sustantiva.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la resolución No. RES-CDJE-01-10-2024, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Partido de la Liberación Dominicana, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y contradictoria en misma. Y por tanto RATIFICAR en todas sus partes la resolución No. RES-COXCO-21-10-2024 emitida por la Comisión Organizadora, por la misma ser justa y haber ponderado de manera justa y en base a los derechos las pruebas y lo hechos.

TERCERO: COMPESAR las costas del procedimiento.

(sic)

1.10. 1.10. En la audiencia pública celebrada el veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticinco (2025) se presentó el licenciado Eury Martínez, conjuntamente con el licenciado Benero Montero Ferreras, en representación de la parte impugnante; por su parte el doctor Manuel Galván Luciano le informó al Tribunal que asumía la representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte recurrida. Acto seguido, la parte recurrida solicitó lo siguiente:

“Solicitamos formalmente el aplazamiento de la presente audiencia para una próxima fecha, que el Tribunal entienda de lugar, a los fines de valorar el mérito de la instancia complementaria a la introductiva del presente recurso, a los fines de nosotros poder preparar nuestros medios de defensa con relación a este aspecto, porque de lo contrario, se convertiría en una violación al principio de inmutabilidad del proceso, porque estimo que hay variación de las conclusiones, por lo que lo más recomendable sería esta parte, con los fines de que podamos preparar nuestros medios de defensa”.

1.11. En respuesta a tal solicitud la parte impugnante expresó como sigue:

“Ciertamente, es así como lo establece el colega nosotros ya habíamos valorado la necesidad que tienen ellos de pronunciarse sobre ello, sin embargo, nos gustaría resaltar lo siguiente, fíjese, nosotros hemos



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sido apoderados recientemente en el proceso, con la finalidad de fortalecer el equipo legal que está llevando este presente proceso, en ese sentido honorable, conjuntamente con la petición del aplazamiento, queremos formalizar una petición de una rectificación al objeto de la demanda.

Resulta que cuando se interpuso este recurso, la parte impugnante no contaba con la Resolución del Tribunal Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), sino que fue en fecha nueve (9) de enero, que mediante esta misma Secretaría se le otorgó, porque en ese momento el Partido no la había emitido, lo que provocó que un acto para poder salvaguardar su derecho la parte impugnante incoaran el recurso que dio como objeto el título que la Secretaria leyó al momento de la introducción.

Por lo que nosotros queremos solicitar conjuntamente con el aplazamiento solicitado por la otra parte, que se rectifique el objeto de nuestro recurso, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “Recurso Contencioso Electoral contra la resolución núm. RES-CDJE-01-10-2024, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la resolución núm. RES-COXCO-21-10-2024”, que a su vez fue emitida por la Comisión Electoral Organizadora del Congreso objeto del presente recurso. En ese sentido, tal y como el colega lo planteó, que este escrito complementario sea admitido en cuanto a la forma en este honorable Tribunal y el aplazamiento a los fines de que se pueda pronunciar mediante un escrito por hecho sobre el fondo”.

1.12. En ese sentido el Tribunal dictó *in voce* la siguiente sentencia donde dispuso:

“PRIMERO: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que ambas partes hagan comunicación recíproca de documentos y las partes tengan oportunidad de organizar y definir su participación en el presente proceso ya sea con la reconsideración o reformulación que intenten hacer.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día miércoles veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas”.

1.13. A la referida audiencia pública del día veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticinco (2025) se presentaron los licenciados Eury Martínez Mateo y Benero Montero Ferreras quienes anunciaron al Tribunal que actuaban en representación de la parte impugnante, por su lado el doctor Manuel Galván Luciano ratificó calidades por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte recurrida. Inmediatamente después, el Tribunal preguntó a la parte impugnante si estaban convocadas todas las partes involucradas en el proceso, a lo que el impugnante respondió:

“Están convocadas las partes del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y nosotros como impugnantes. Si hacen referencia a los demás miembros de la Dirección del Comité Central, que fueron favorecidos con la Resolución que hoy estamos impugnando, no hemos hecho ninguna notificación a



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

esos efectos, sino que directamente al Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Sin embargo, Honorable Magistrados, estamos en disposición de hacer todos los correctivos de lugar a tales fines”.

1.14. A lo que la parte recurrida replicó:

“La parte de los impugnantes estaba presente, el Tribunal fijó para el día de hoy y dejó válidamente citados a las partes, tanto impugnante como impugnado, para el día de hoy; que no estén presentes, ya es otra cosa. Pero para estar representados acá.”

1.15. Los impugnantes respondieron como sigue:

“Honorable, disculpe; si el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) entiende y está haciendo valer representación no solamente por el partido, sino también por los que el partido benefició como Dirección Central, es bueno que lo exprese aquí; y nosotros entonces entendemos que ya está representando no solo al partido, sino también a los que favoreció. Si no, yo entiendo que lo que procede es aplazar, a los fines de nosotros notificar a las demás partes que fueron beneficiadas con esta Resolución que estamos atacando y continuar el proceso en una próxima audiencia para poder garantizar el debido derecho de cada una de las partes”.

1.16. Antes de dictar sentencia *in voce* sobre el aplazamiento, el Tribunal quiso que se delimitará las personas que serán citadas, a lo que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) respondió:

“A quién debe citar es a los señores: Yojanna Patricia Capellán Frías, Alejandrina de los Santos Contreras, Amada Mateo Martínez, Luis José Guíchardo Rosa, Wilmer Gil, Adriano Bocio Montero, Miguelina Matilde Costa y Miguel Emilio Mateo Encarnación, esos con la otra parte que resultaron los primeros seis (6) en el proceso que resultaron ganadores y no había objeción con la parte de Los Alcarrizos. Entonces, esas partes son las que deben citar”.

1.17. Acto seguido el impugnante tomó la palabra y se refirió al tema expresando que:

“Lo que sucede aquí es que el partido va a asumir la defensa de ellos. Para nosotros poder ahorrar el tema que se llama el debido procedimiento, ahorrar tiempo, tomando en consideración que en febrero el partido tiene elecciones, esos miembros se podrían ver perjudicados por no ejercer su derecho al voto, en caso de que salgan beneficiados, porque al fin de cuentas nosotros vamos a notificar en la secretaría del partido a esos miembros, porque no tenemos dirección. Sería bueno que usted nos permita de manera definitiva hacer una propuesta en la que usted asuma esa representación y regularice la citación. Al fin de cuentas, ustedes la van a asumir porque la resolución es en contra del partido y no de ellos. Eso es todo”.

1.18. Sobre el asunto el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) se refirió diciendo lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“En primer lugar, en la Resolución de la comisión organizadora, en el primer párrafo se especifica el nombre de cada uno de los miembros de esa comisión. Yo no tuve el privilegio de ser miembro de esa comisión, como se ha alegado aquí. Nosotros no formamos parte de esa comisión; asesoramos a la comisión, pero no fuimos parte de ella y, por tanto, no tenemos facultad para tomar ninguna decisión. En segundo lugar, cada persona tiene un domicilio de manera individual, y a cada uno de ellos debe notificársele contra quién es la Resolución que están solicitando revocar. La revocación es contra los impugnantes internos de la Comisión de Justicia Electoral que la conoció, Radhamés Segura, que era el coordinador de esa comisión, y participaron todos, porque pasaba y los veía”.

1.19. Luego de un breve debate sobre las personas que deben ser citadas, las partes llegaron a la conclusión de que deberían ser puestas en causas todos los miembros del partido favorecidos por la resolución atacada, es en este sentido que la parte impugnante solicitó el aplazamiento de la referida audiencia a lo que el Tribunal dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte impugnante emplace o ponga en causa a las personas que han sido señaladas por el abogado de la parte recurrida.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día jueves trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas”.

1.20. En la audiencia pública celebrada el trece (13) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), se presentaron los licenciados Eury Martínez Mateo y Benero Montero Ferreras quienes manifestaron que actuaban en representación de la parte impugnante, por su lado, el doctor Manuel Galván Luciano presentó calidades por la parte recurrida, Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Acto seguido, la parte impugnante solicitó la palabra y manifestó lo siguiente:

“En la audiencia pasada, nosotros habíamos solicitado un aplazamiento, con el fin de notificar a los beneficiarios electos como miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el proceso que hoy se está objetando, sin embargo, no nos fue posible localizar el domicilio de estos miembros

Dado, Honorables Magistrados, que desde el principio la acción, tanto en el órgano interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) como en su propio organismo superior para los asuntos internos, se ha llevado a cabo siempre contra el propio partido como agente, y que en este caso se ha puesto en causa al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), nosotros queremos desistir de ese pedimento y solicitar al tribunal que no permita presentar conclusiones el día de hoy”.

1.21. El partido de la Liberación Dominicana (PLD), replicó:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Vamos a solicitar el rechazo de esa propuesta de la parte impugnante, toda vez que estarían violando el derecho de defensa de los compañeros que participaron en el proceso del 20 de octubre y que resultarían perjudicados en sus derechos. No se ha puesto en causa, ni se dio cumplimiento a la sentencia *“in voce”* que emitió este Tribunal, a los fines de que la parte notificara, es posible que los abogados no conociéramos ese aspecto, pero las representadas o los representantes se tienen conocimiento, visitan, saben dónde está cada uno y conocen el domicilio de cada uno, por lo que eso no es una excusa para no notificarlos.

De manera que, ratificamos nuestro pedimento del rechazo de esa propuesta y solicitamos que se aplase a los fines de que la parte impugnante dé cumplimiento a la sentencia *“in voce”* dictada por este Tribunal en fecha 13 de febrero del año en curso”.

1.22. Luego de un pequeño debate sobre el nombre de quienes son los accionantes y de una solicitud formal del Tribunal que indicaran claro las personas, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), respondió:

“Este listado reposa en el expediente. Se trata de Miguelina Matilde Acosta Torres, quien quedó en séptimo lugar de los dieciocho (18) que participaron en ese proceso del 20 de octubre. Pasaron seis (6), y quedaron empatados. Miguelina, que ocupó el séptimo lugar, y Manuel Emilio Mateo Encarnación, quienes empataron en ese puesto con ciento cincuenta y ocho (158) votos. De esa persona se trata, la cual ganó ahora, el día 9 de febrero. Se trata de Miguelina Matilde Acosta Torres”.

1.23. A esto la parte impugnante declaró:

“Preciso dos (2) cosas: la primera, que esa Miguelina Matilde Acosta Torres que él menciona, si ustedes la ven y pueden apreciarlo también en nuestro recurso inicial, en el que este Tribunal se apoderó. Nosotros tenemos las siguientes personas: Narcisa Cruz y Marisela Luna”.

1.24. El Tribunal luego de deliberar los aspectos discutidos en audiencia sobre la imposibilidad del impugnante de citar a todas las partes involucradas y sobre establecer quienes serían todas estas, dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“Se libra acta de la imposibilidad manifiesta por la parte impugnante de dar cumplimiento a la citación ordenada por el Tribunal; y habiendo tornado nota de la importancia que ha expresado el abogado de la parte recurrida que tiene poner en causa a los señores:

1-Yojanna Patricia Capellán Frias; 2-Adriano Bocio Montero; 3-Alejandrina Contreras; 4-Luis José Güichardo Rosa; 5-Benjamín Encarnación; 6- Joan Manuel Jiménez.; 7-Miguelina Matilde Costa y Manuel Emilio Mateo Encarnación.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Se le consulta sobre su disposición de citar a dichos militantes a la parte recurrida”.

1.25. El Partido de la Liberación Dominicana (PLD) sobre la interrogante respondió:

“Para garantizar el derecho de defensa de esa parte que aún no ha sido integrada al Tribunal, estamos en la mejor disposición de que lo importante es que estén debidamente citadas, y así garantizarnos su participación y el debido proceso que caracteriza a este Tribunal”.

1.26. En ese sentido el Tribunal dispuso:

“PRIMERO: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que el abogado de la parte recurrida de cumplimiento a la parte que él asume, a consecuencia de la sentencia *in voce*, quedando a cargo de la parte recurrida Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para que haga las debidas citaciones a las partes.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día jueves veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas”.

1.27. A la audiencia pública del día veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), se presentó el licenciado Eury Martínez Mateo, conjuntamente con el licenciado Benero Montero Ferreras en representación de la parte recurrente, mientras que el doctor Manuel Galván Luciano declaró representar al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte recurrida en el presente proceso. Por su lado, el licenciado Adriano Boció anunció al Tribunal asumía la representación del licenciado Manuel Emilio Mateo. Acto seguido, el Partido solicitó la palabra e indicó:

“Previo a entrar en cualquier pedimento de fondo, nosotros queremos, en ese sentido, depositar por Secretaría de manera formal el acto núm. 106-2025, contentivo de citación y emplazamiento ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), en cumplimiento de la sentencia *in voce* que emitió este Tribunal, de fecha quince (15) del mes y año en curso, del ministerial de su protocolo José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En este acto, citamos para el día de hoy a Miguelina Acosta, Manuel Emilio Mateo Encarnación, Yojanna Patricia Capellán Frías, Adriano Boció Montero, Alejandrina de los Santos, Amada Mateo Marte, Luis José Guichardo Rosa y Nacito Alcántara Mateo.

Las personas que el Tribunal ordenó que sean citadas para el día de hoy, para que conste en el expediente”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.28. Acto seguido, el Tribunal solicitó que se leyeran los nombres de las personas que en la sentencia *in voce* de la audiencia anterior, habían sido ordenadas a ser citadas, a lo que el secretario leyó:

“Se ordenó emplazar a Yojanna Patricia Capellán Frías, Adriano Boció Montero, Alejandrina de los Santos Contreras, Luis José Guichardo Rosa, Benjamín Encarnación, Joan Manuel Ortiz Jiménez, Miguelina Mateo Acosta y Manuel Emilio Mateo Encarnación”.

1.29. Una vez leído los nombres, la interviniente forzosa pidió la palabra al Tribunal y solicitó lo siguiente:

“Le solicitamos al Tribunal que, en virtud de que no tenemos el expediente; ni conocemos su contenido, se nos conceda un aplazamiento para fines de estudiarlo y que nos faciliten el documento, a fin de poder presentar una defensa favorable para mi defendido. Asimismo, solicitamos la intervención voluntaria”.

1.30. La parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), no presentó objeción y aclaró:

“No tenemos objeción, porque se trata en este caso de poder participar como parte con una intervención voluntaria, lo cual es un derecho que le asiste. No nos oponemos al pedimento”.

1.31. La parte demandante respondió:

“Primero: La parte recurrente vamos a presentar oposición a los pedimentos presentados por la contraparte, toda vez que como se puede fijar en el acto en el mismo fue citado el (15) de febrero y se podría tratar como sumario, por tener cierto carácter de urgencia creemos que tuvo tiempo suficiente para conocer del expediente.

Segundo: Con el tema de la intervención voluntaria, no sabemos quién desea intervenir si puede especificar quién es, no conocemos esa parte”.

1.32. Ante tal pregunta el Tribunal estableció que entendía que se trataba de la misma persona, hecho que fue afirmado por el licenciado Manuel Emilio Mateo. Acto seguido, se le concedió la palabra al abogado del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) que soslayó:

“Si el tribunal lo considera de lugar confirmar que las personas que se citaron están aquí, a fin de evitar que ellos posteriormente pretendan venir a solicitar este mismo pedimento porque han tenido la oportunidad estando presente de hacer algún pedimento o venir con un abogado que los represente para fin de evitar dilatación del proceso, ratificamos la no objeción”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.33. En vista de lo anterior el Tribunal solicitó al secretario que levantara un listado de los presentes y este manifestó:

“Se encuentran presentes los señores Miguelina Acosta, Yojanna Patricia Capellán Frías, sin representación de abogado, el Lic. Adriano Boció Montero, representa al señor Manuel Emilio Encarnación. Los señores Alejandrina de los Santos Contreras, Amada Mateo Marte, Luis José Guichardo Rosa, no están presentes ni representados”.

1.34. La parte recurrente ante la lectura aclaró:

“Disculpe, Magistrado; pero el señor Nacito Alcántara está presente y el representante del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), lo citó para esta audiencia y el mismo es parte recurrente, no necesitaba ser citado”

1.35. En virtud de los hechos y solicitudes presentadas en la indicada audiencia, el Tribunal dispuso lo siguiente:

PRIMERO: El Tribunal acoge el pedimento realizado por el abogado que representa al señor Manuel Emilio Mateo, a los fines de que tome conocimiento de las piezas del expediente que sean de su interés y prepare sus medios de defensa. Además, a los fines de que el mismo comparezca en atención a la comparecencia voluntaria que ha solicitado.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día martes cuatro (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes que el secretario ha mencionado que acudieron a consecuencia de la citación los señores Miguelina Acosta, Yojanna Patricia Capellán Frías, Adriano Boció Montero y Manuel Emilio Encarnación, quedando citadas a los abogados que representan a cada una de las partes vinculadas en el proceso”.

1.36. A la audiencia pública del día cuatro (4) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), se presentaron los licenciados Benero Montero Ferreras y Eury Martínez quienes ratificaban sus calidades, en representación de la parte impugnante; por su parte; el doctor Manuel Galván Luciano manifestó que actuaba en nombre y representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), así mismo el licenciado Manuel Emilio Mateo Encarnación indicó que desde este momento asumía la representación de los señores Miguelina Acosta, Yojana Patricia Capellán Frías, Adriano Boció Montero, Alejandrina de los Santos, Amada Mateo, Luis José Guichardo Rosa y su propia representación. Por otro lado, el licenciado Adriano Boció Montero compareció en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y los compañeros mencionados. Acto seguido, el doctor Manuel Galván Luciano hizo una salvedad sobre las calidades presentadas por el señor Adriano Boció, al respecto dijo:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

"Queremos hacer una observación. La semana pasada, el colega participó en la audiencia anterior y solicitó al Tribunal un plazo para la regularización de una intervención voluntaria. No puede dar calidad por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) porque no tiene la calidad para esos fines. Puede participar con su calidad de interviniente voluntario, pero no como representante del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el presente proceso".

1.37. A su vez, el licenciado Manuel Emilio Mateo presentó una solicitud de aplazamiento por ser la primera vez que se presentaban en audiencia, el abogado del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no presentó objeción al respecto de dicha solicitud, pero la parte impugnante se refirió al respecto como sigue:

"Nos vamos a oponer a ese pedimento porque eso fue agotado en la audiencia anterior, en la cual podemos darnos cuenta, revisando el acta de audiencia, que el colega dio calidades y pidió un plazo para tomar conocimiento, razón por la cual se aplazó, por lo que tuvieron la oportunidad de tomar conocimiento y poder formalizar su intervención.

Nos oponemos al aplazamiento y solicitamos al Tribunal que nos conmine a presentar conclusiones sobre el presente proceso".

1.38. A lo que el licenciado Manuel Emilio Mateo Encarnación, le respondió:

"Independiente de las calidades que se hayan vertido, a nosotros no se nos notificó ningún documento. Al día de hoy, yo aceptaría la oposición, si ellos demostraran al Tribunal que por algún medio nos hicieron llegar la documentación que soporta este expediente a los fines de que nosotros pudiéramos ejercer el derecho que tenemos para ejercer.

Ratificamos nuestro pedimento".

1.39. Sobre tal aspecto se refirió el abogado recurrido, donde precisó:

"El acto que les notificamos fue en virtud a una decisión *in voce* de este Tribunal frente a una imposibilidad que manifestó la parte demandante de no poder localizar a ninguno de ellos, a lo que el Tribunal nos asignó la responsabilidad de citarlos para que comparezcan como parte del proceso, lo cual hicimos, pero cada uno de ellos tienen la libertad de cómo se van hacer representar, por lo que dejamos eso a la voluntad del Tribunal".

1.40. Sobre el pedimento de aplazamiento el Tribunal se pronunció al respecto indicando:

"El Tribunal entiende que el pedimento realizado con la finalidad de aplazar el proceso para una nueva fecha, los motivos esgrimidos por el abogado no son justificativos para tal medida, bajo el predicamento de que las audiencias anteriores, se suspendieron con la finalidad de que las partes tuvieran pleno conocimiento de los documentos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

El Tribunal entiende que el pedimento está suplido y, por lo tanto, se rechaza y se ordena la continuación del proceso.

Además, a los fines de la instrumentación del acta, que se defina el asunto de si el abogado Adriano Boció Montero representa o no al partido, lo cual el abogado que representa al PLD objetó y él no hizo ningún reparo”.

1.41. Sobre la interrogante el doctor Manuel Galván Luciano, respondió:

“No tengo conocimiento que el partido le haya otorgado poder a alguien para que represente el partido conjuntamente con nosotros, de modo y manera que rechazamos esas calidades.

1.42. Luego de un pequeño debate sobre las personas correctas a las que el licenciado Adriano Boció Montero y el licenciado Manuel Emilio Mateo Encarnación representaban y, el retiro posterior de estas calidades del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) por los antes mencionados, intervino el licenciado Manuel Emilio Mateo Encarnación quien informó que faltaban por ser puestas en causas los compañeros Wilmer Gil y Clary Luz Bueno. Acto seguido, el Tribunal se retiró a deliberar sobre la solicitud planteada y presentó un listado de las personas que deben ser puestas en causa por estar vinculadas al proceso:

“Secretaria:

Por favor, cuando llame a las siguientes personas, si están aquí dentro del salón de audiencia, decir presente.

Yojana Patricia Capellán Frías, presente.

Adriano Boció Montero, presente.

Alejandrina de los Santos Contreras, presente.

José Luis Guichardo Rosa, ausente.

Benjamín Encarnación, presente.

Johan Manuel Ortiz Jimenez, ausente.

Miguelina Mateo Acosta, presente.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Manuel Emilio Mateo Encarnación, presente.

Amada Mateo Marte, presente.

Wilmer Gil, ausente”.

1.43. Inmediatamente después, el Tribunal preguntó al licenciado Manuel Emilio Mateo Encarnación que indicaran con exactitud a cuáles de estas personas estaba representando, él respondió:

Hasta el momento actual, representamos a Miguelina Acosta, Manuel Emilio Mateo Encarnación, Yojana Patricia Capellán Frías, Adriano Boció Montero, Alejandrina de los Santos, Amada Mateo Marte y Luis José Guichardo Rosa.

1.44. Acto seguido el Tribunal cuestionó la solicitud de que fuera puesta en causa la señora Clary Luz Bueno si esta no formaba parte de la resolución apelada, el licenciado Mateo Encarnación contestó:

“Lo que planteamos fue que en virtud de que fue una de las que participó en el proceso, al igual que Wilmer Gil que resultó electo, la decisión que pudiera surgir del tribunal pudiera afectar derechos ya adquiridos, por lo que deben ser puestos en causa y estar aquí presente, pero en ningún momento hemos dicho que lo representamos.

Ella no está en la resolución porque ni fue llevada al Comité Central por cuota, ni resultó electa, pero Wilmer Gil sí está en la resolución”.

1.45. Sobre dicha aclaración, la parte impugnante intervino y aclaró:

“Wilmer Gil debió de ser citado; si no fue citado, no es culpa de nosotros ni del Tribunal.

En audiencia anterior se habían citado todas las personas mencionadas, y tenían cita válida todos ellos, y se puede verificar en el acta de audiencia. Que no estén presente hoy, en un pase de lista que se ha hecho hoy, no implica que no hayan sido debidamente citados, por lo que el Tribunal debe ponderar eso al momento de tomar la decisión”.

1.46. En ese sentido, el Tribunal dispuso:

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el representante del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), que fue quien el Tribunal le encomendó la citación de las partes, proceda a convocar a los señores Johan Manuel Ortiz Jiménez y Wilmer Gil.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día lunes diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Las demás personas que forman partes del proceso y que fueron mencionados por la secretaría que están presentes y representadas quedan debidamente convocados”.

1.47. En la audiencia pública celebrada el lunes diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), se presentó el licenciado Eury Martínez Mateo, conjuntamente con el licenciado Benero Montero Ferreras, en representación de la parte impugnante, por su lado, el doctor Manuel Galván Luciano anunció que actuaba en nombre y representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte impugnada, a su vez, el licenciado Boció Montero, conjuntamente con el licenciado Manuel Emilio Mateo presentaron calidades por los intervinientes, los señores; Yojana Patricia Capellán Frías, Adriano Boció Montero, Alejandrina de los Santos Contreras, Luis José Guichardo Rosa, Benjamín Encarnación Mateo y Amada Mateo Martes, se integran en el día de hoy el señor Wilmer Gil y Clariluz Bueno, de igual forma refirió; “queremos agregar a esas calidades que aunque no esté presente en el salón de audiencia nos autorizó a representarlo, el señor Joan Manuel Ortiz Jiménez.” Acto seguido, el abogado del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), solicitó la palabra y dijo:

“En la audiencia anterior, esta Honorable Corte ordenó la citación a cargo nuestro de los señores Wilmer Gil, Clariluz Bueno y Luis Ney Sánchez. En ese sentido, vamos a solicitar al Tribunal el libramiento del acta del depósito del acto de notificación en original, por vía de secretaría, para que conste en el expediente que esas personas han sido puestas en causa o emplazadas para que comparezcan ante el Tribunal.

Siendo las diez horas y cuarenta minutos de la mañana (10:40 a.m.), la parte recurrida Partido de la Liberación Dominicana (PLD), depositó el acto de alguacil núm. 178/2025, instrumentado por el ministerial José Manuel Ortiz Monción, de fecha 12 de marzo de 2025, contentivo de citación y emplazamiento para comparecer ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), la cual fue entregada a la parte impugnante y co-impugnadas

También hemos recibido, vía la Dirección del Partido del señor Federico Santana Liriano y José Federico Santana, que figuran en el expediente como impugnantes, una solicitud al partido, a través de nosotros, para que le comuniquemos al Tribunal, que ellos han manifestado que se encuentran presentes en el salón de audiencia y solicitan su exclusión de este expediente; toda vez, que su reclamo se hizo o tenía la intención de hacerse dentro del partido. Sin embargo, fuera del partido están solicitando su exclusión. Por lo tanto, depositamos en secretaría de esta audiencia una copia de esta solicitud, a los fines de ser excluidos del proceso.

Siendo las diez horas y cuarenta y dos minutos de la mañana (10:42 a.m.), la parte recurrida Partido de la Liberación Dominicana (PLD), depositó la instancia de solicitud de exclusión de fecha 14 de febrero de 2025, suscrita por los señores Federico Santana Liriano y José Federico Santana, la cual fue entregada a la parte impugnante y co-impugnadas”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.48. De manera inmediata, la parte impugnantes tomó la palabra y se refirió al Tribunal de la manera siguiente:

“Magistrado, en vista de que todas las partes están presentes, estamos en disposición de presentar conclusiones. Ya el Tribunal ha fijado que estaríamos presentando conclusiones. Esta es la octava o novena audiencia que tenemos, y solo quisiera aclarar que las personas mencionadas, los señores Luis Ney Sánchez y Clariluz Bueno, no son parte del procedimiento. No sé, porque se incluyeron, pero ya que se trata de un error, no tenemos ningún tipo de inconveniente. Por lo tanto, solicitamos que el Tribunal nos permita presentar las conclusiones que nos corresponden el día de hoy.

1.49. Como respuesta el licenciado Manuel Emilio Mateo, solicitó:

“La sentencia in voce, dictada por el Tribunal, ordenaba citar a los señores Wilmer Gil y Joan Manuel Ortiz Jiménez, no así a Clariluz Bueno y Luis Ney Sánchez. En tal virtud, aunque la citación que se ha depositado cita a Wilmer Gil, no cita a Joan Manuel Ortiz Jiménez, quien está puesto en causa y fue ordenado su emplazamiento por el Tribunal. Por lo tanto, mal haríamos nosotros en presentar conclusiones sin que al señor Joan Manuel Ortiz Jiménez se le haya dado la oportunidad de ejercer sus medios de defensa. Así también, al señor Wilmer Gil, quien está presente por primera vez en el día de hoy en la audiencia.

Entendemos, que hay que darles el plazo a ellos; primero, para que se cumpla la sentencia anterior y se cite al señor Joan Manuel Ortiz Jiménez; y, segundo, para que ambos ejerzan sus medios de defensa, como nos han manifestado, en su intención de constituirse como intervinientes voluntarios”.

1.50. Sobre dicha solicitud el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), se refirió como sigue:

En la audiencia pasada, el Tribunal nos ordenó que no pusiéramos en causa ni citáramos a los señores Wilmer Gil y Clariluz Bueno. Eso fue lo ordenado, y se puede, incluso, revisar la sentencia.

En el caso de Luis Ney Sánchez, figura dentro de la glosa procesal que reposa en el expediente como impugnante en los dos procesos y en las dos instancias internas del partido. Por eso, nuestro interés de que forme parte del expediente. Además, de que la parte principal es el presidente de la circunscripción núm. 5 de Los Alcarizos. Por eso, solicitamos que esté presente y participe en este proceso, tal como lo hizo a lo interno del partido, siendo una persona de gran conocimiento y gran responsabilidad en este proceso.

1.51. Sobre la situación, el licenciado Manuel Emilio Mateo, replicó:

En virtud de que el señor Luis Ney Sánchez, en su condición de impugnante, y también el señor Joan Manuel Ortiz Jiménez, en su condición de Presidente del Distrito Municipal de Pantoja, y aquí se encuentra el Presidente del Municipio de Pedro Brand, le solicitamos al Tribunal que se convoque al señor Ramón Rosario, en su condición de Presidente del Distrito Municipal de La Guáyiga, ya que ellos



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

eran los que estaban presentes ese día en las mesas electorales. No entendemos por qué nuestra comparecencia como candidatos ha sido considerada, pero no se han debidamente citado a los presidentes de mesa que estuvieron ese día dirigiendo el proceso.

Quisiéramos, pedir al Tribunal la oportunidad de presentar o depositar, ya que nos dijeron por Secretaría que debíamos hacerlo en audiencia; en virtud de la hora en que llegamos, el recurso de intervención voluntaria. Queremos saber si ya han sido citados a los señores Yojana Patricia Capellán Frías, Adriano Boció Montero, Alejandrina de los Santos Contreras, Luis José Guichardo Rosa, Benjamín Encarnación Mateo y Amada Mateo Martes.

Siendo las diez horas y cuarenta y seis minutos de la mañana (10:46 a.m.), la parte co-recurrida, depositó el recurso de intervención voluntaria instrumentado por el Lic. Manuel Emilio Mateo, en su condición de abogado apoderado de los intervinientes voluntarios, el cual fue entregada a la parte impugnante y impugnada del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

1.52. Como contra replica la parte impugnante alegó:

“Con relación al tema de la citación de Luis Ney Sánchez y Clariluz Bueno, que están presentes, se ha desvirtuado un poco. Vamos a retroceder. La razón por la cual están participando en el proceso es porque la Resolución que estamos atacando los beneficia a ellos, no así a los demás. Por tanto, es imperativo que tengamos eso claro. Ya no estamos en el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), estamos en el Tribunal Superior Electoral (TSE). Por lo tanto, ese pedimento de involucrar a esas personas es carente de fundamento jurídico y de base legal, y es totalmente fuera de lugar. Por lo que vamos a solicitar formalmente que se rechace”.

1.53. El Tribunal le preguntó al impugnante que se rechace en relación a quien, y este contestó:

“Luis Ney Sánchez y Clariluz Bueno, que sean incluidos en el proceso. Honorable, el colega Galván, de manera clara y precisa, dijo a quiénes citó y depositó un acto, y dentro de eso mencionó al señor Joan Manuel Ortiz Jiménez, quien ya estaba representado. Una citación tiene un carácter que le permite, de manera legal, que cada una de las partes esté representada, independientemente de que hayan venido o no hayan venido; es un tema de derecho. No es la primera vez que, que, desde la bancada de los recurridos, se cometen errores en los actos. Podríamos entender que se tratan de técnicas que se utilizan a propósito para dilatar el procedimiento. No es la primera vez que incluyeron a personas que no correspondían. Por lo tanto, vamos a solicitar el rechazo de ese pedimento.

En cuanto a la intervención voluntaria que solicita la parte co-recurrida; vamos a solicitar su rechazo por extemporánea; ya que, desde el principio esas partes han estado presentes. En el caso de Luis Ney Sánchez, no procede, y sobre lo que él depositó, le vamos a dar aquiescencia en cuanto a la forma y nos referiremos en cuanto al fondo. Le pedimos al Tribunal que nos permita presentar conclusiones en el día de hoy, tomando en cuenta que esta es la novena audiencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.54. Sobre la solicitud, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), se refirió:

“Tenemos que decirle al Tribunal que el primero que aparece en esta instancia de impugnación de fecha 21 de octubre, es el señor Luis Ney Sánchez. No lo traemos, él vino en esa instancia, vino en la instancia posterior y en la impugnación; por lo tanto, forma parte de ese proceso. En consecuencia, ratificamos nuestro interés de que forme parte del expediente, como lo ha estado durante todo el proceso, desde octubre hasta la fecha”.

1.55. La parte impugnante, replicó:

“Él habla de dos impugnaciones. Pero eso fue en el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Ya nosotros hemos apoderado a este Tribunal de un recurso jerárquico electoral que no tiene nada que ver, en cierta manera, con esas calidades en ese momento. Por lo tanto, pedimos que se rechace y se ordene la continuación de la presente audiencia para presentar conclusiones.

Nosotros, asumimos la responsabilidad de citar a los señores Ramón Rosario y Joan Manuel Ortiz Jiménez. El Partido de la Liberación Dominicana (PLD) asume la responsabilidad de convocarlos mediante acto de alguacil para una próxima audiencia”.

1.56. Sobre la documentación de intervención voluntaria depositada en audiencia, el Tribunal intervino y les respondió:

“En relación con el debido proceso, se aclara a las partes que la documentación depositada por la intervención voluntaria no reúne las condiciones establecidas por la norma y el procedimiento. Por lo tanto, el Tribunal rechaza la instancia que contiene la intervención voluntaria depositada en el día de hoy.

Conclusiones, parte impugnante”.

1.57. Acto seguido, la parte impugnante concluyó en audiencia de la manera que sigue:

“De manera principal:

Primero: Que se acoja nuestro escrito complementario y de solicitud de rectificación en corrección del objeto del recurso que depositamos en este honorable Tribunal, en fecha 20 de enero de 2025, para que en lo adelante se conozca como recurso contencioso electoral contra la resolución núm. RES-CDJE-01-10-2024.

Segundo: Que se declare, por tanto, como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso electoral contra la resolución anteriormente citada, interpuesta por los señores Narcisca Cruz Martínez, Maricela Luna Alcántara, Nacito Alcántara Mateo, Federico Santana, Benereo Montero Ferreras, Celso



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Martínez, Julio Amable Mateo Valdez y Ruperto Sánchez Pérez, contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

Tercero: Revocar, en todas y cada una de sus partes la resolución núm. RES-CDJE-01-10-2024, emitida por la Comisión de Justicia del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), toda vez que la misma ha sido mal fundada, carente de base legal y violatoria del Reglamento del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), respecto al congreso que eligió a las autoridades, específicamente porque de 6 llevaron el quórum a 8, lo cual era totalmente improcedente según los propios estatutos y el reglamento. Además, no se motivó ni en el derecho ni en el hecho lo que permitió a ellos tomar una decisión.

Cuarto: Que, se nos otorgue un plazo de 48 horas para el depósito de nuestro escrito ampliatorio.

Quinto: Que, se compensen las costas del procedimiento por tratarse de una litis cuyo carácter tiene una instancia pública, bajo reservas”.

1.58. Por su lado, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), lo hizo de la manera que se transcribe:

Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el recurso de declaratoria de nulidad de las elecciones en mesa de Pedro Brand, La Guáyiga y Pantoja, interpuesto por los impugnantes Narcisa Cruz Martínez, Maricela Luna Alcántara, Nacito Alcántara Mateo, Federico Santana, Beniero Montero Ferreras, Celso Martínez, Julio Amable Mateo Valdez y Ruperto Sánchez Pérez, contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de fecha 12 de diciembre de 2024, por haber sido interpuesto conforme a las reglas que regulan la materia.

Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso precedentemente descrito, conjuntamente con el escrito complementario, de fecha 20 de enero de 2025, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución núm. RES-CDJE-01-10-2024, dictada por la Comisión de Justicia Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha 18 de noviembre de 2024.

Tercero: Que, se nos conceda un plazo de diez (10) días, a vencimiento de cualquier plazo que le sea concedido al impugnante, a fin de depositar por vía Secretaría un escrito ampliatorio y sustentatorio de las presentes conclusiones.

Cuarto: Que, el presente proceso sea liberado de las costas procesales por la naturaleza de la materia de que se trata. Haréis justicia.

1.59. En lo que concierne a las demás partes recurridas, concluyeron:

“De manera incidental:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La instancia de fecha 12 de diciembre de 2024, deviene inadmisibles por ser extemporáneas, ya que no le había sido notificada la Resolución en ese momento. Posteriormente, en fecha 9 de diciembre, en la Secretaría de este Tribunal se le notificó la resolución núm. RES-CDJE-01-10-2024, y en fecha 20 de diciembre, ellos depositaron una nueva instancia, modificando su denominación y llamándola "Declaración de nulidad de elecciones en mesa de Pedro Brand, La Guáyiga y/o apelación de ejecución". Esta también debería ser declarada inadmisibles por extemporánea, dado que fue depositada fuera del plazo correspondiente. Es decir, el recurso titulado "Declaración de nulidad de elecciones en mesa de Pedro Brand, La Guáyiga y Pantoja y/o apelación para ejecución" menciona el número de la resolución.

Por lo tanto, solicitamos lo siguiente:

Primero: Declarar inadmisibles la instancia de fecha 12 de diciembre de 2024, identificada como "Declaración de nulidad de elecciones en mesa de Pedro Brand, La Guáyiga y Pantoja y/o apelación para ejecución de resolución", depositada por los señores Celso Martínez, Nacito Alcántara Mateo, Benero Montero Ferreras, Ruperto Sánchez Pérez, Julio Amable Mateo Valdez, Narcisa Cruz Martínez, Maricela Luna Alcántara, y Federico Santana (quienes en su mayoría han solicitado exclusión) y Bienvenido Laureano Bidó Núñez, ya que fue depositada antes de la notificación de la resolución atacada, es decir, un recurso sobre una decisión que aún no conocían.

Segundo: Declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de fecha 20 de enero de 2025, identificado como "Solicitud de Rectificación y/o Corrección de Objeto", sobre el mismo recurso de "Declaración de nulidad de elecciones en mesa de Pedro Brand, La Guáyiga y Pantoja y/o apelación para ejecución de resolución", depositado por las personas antes mencionadas, por haber sido presentado fuera del plazo establecido por las leyes vigentes.

Y en el hipotético caso de que se rechacen las conclusiones anteriores y no sean acogidas, solicitamos al Tribunal lo siguiente:

Primero: Rechazar, en todas sus partes ambas instancias y recursos incoados por los señores Celso Martínez, Nacito Alcántara Mateo, Benero Montero Ferreras, Ruperto Sánchez Pérez, Julio Amable Mateo Valdez, Narcisa Cruz Martínez, Maricela Luna Alcántara, Federico Santana y Bienvenido Laureano Bidó Núñez, por improcedentes, mal fundados, y muy especialmente porque no han depositado ante esta honorable Corte ningún documento que pruebe las causas o las falencias que alegan se cometieron en el proceso atacado.

Segundo: Que, se nos otorgue un plazo de 10 días, que sea paralelo y recíproco con el plazo solicitado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para presentar escrito justificativo de nuestras conclusiones, no ampliatorio, ya que no podemos ampliar conclusiones que no sean controvertidas."

1.60. Sobre la solicitud del rechazo del escrito complementario y la presentación de medios de inadmisión, la parte impugnante se defendió de la manera siguiente:



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Con relación al pedimento de rechazo del escrito complementario:

En la segunda audiencia, la parte contraria manifestó su aquiescencia al escrito complementario, indicando que no se oponía a su presentación y, de hecho, se adhirió a nosotros para que fuera acogido. Por lo tanto, solicitamos que este pedimento de rechazo sea desestimado, dado que ya hubo aceptación por parte del adversario en la audiencia correspondiente.

Respecto a los medios de inadmisión planteados por los demás colegas:

Solicitamos que se rechacen en su totalidad, dado que un escrito complementario y rectificativo es un derecho procesal que puede presentarse en cualquier estado de la causa durante el procedimiento, siempre que se cumpla con los plazos y formalidades establecidos. En este caso, dicho escrito se presentó oportunamente, dentro de los plazos establecidos, y contó con la aquiescencia del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), que no mostró oposición.

Por lo tanto, reiteramos nuestra solicitud de que se rechace la inadmisión planteada y que el Tribunal fije los plazos correspondientes para el depósito del escrito ampliatorio o justificativo, según corresponda.

1.61. En ese sentido, el Tribunal dispuso lo siguiente:

“ÚNICO: El Tribunal procede a colocar el proceso en estado de fallo reservado, a partir del otorgamiento del plazo de 10 días, de manera común a todas las partes, para que puedan hacer depósito justificativo de las conclusiones, el proceso queda en estado de fallo reservado”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. Los impugnantes, Narcisa Cruz Martínez; Marisela Luna Alcántara; Nacito Alcántara Mateo; Federico Santana Lirinao; Benero Montero Ferreras; Celso Martínez, Julio Amable Mateo Valdez y Ruperto Sánchez Pérez, quienes depositaron ante este Tribunal la acción en cuestión titulada: “Recurso de declaración de nulidad de elecciones en mesa de Pedro Brand, La Guáyiga y Pantoja y/o apelación para ejecución de resolución RES-COXCO-21-10-2024 sobre validación, anulación parcial y celebración a nuevas elecciones (...)”. Inician su relato de los hechos estableciendo que en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) se celebraron las elecciones internas para la elección de los miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), donde se disputaban seis (6) plazas para el nivel local contempladas para la circunscripción número 5 de Santo Domingo. En la misma participaron 18 candidatos.

2.2. Continúan su relato de los hechos indicando que: “(...) durante toda la jornada de votación, iniciada el domingo 20 de octubre, de 8:00 am., a 5:00 pm., ocurrieron una serie de irregularidades en los Colegios de Pedro Brand, Pantoja y la Guáyiga, correspondientes a la Circunscripción No.5, en



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

complicidad con las autoridades que conformaban mesas, las cuales consistieron en las votaciones internas solo podían ejercer su derecho al voto los Presidentes de comités de bases de Comités intermedios que componen la Circunscripción 5 de la provincia Santo Domingo y aparecieron reportado votos de presidentes que no acudieron a votar por razones varias debidamente comprobada ante la comisión organizadora del X congreso Reynaldo Pared Pérez y presentada a través de carta de impugnación emitida en fecha 22 octubre 2024. Favoreciendo esto con votos emitidos a candidatos de demarcación de Pedro Brand y candidatos a fines” (*sic*).

2.3. Sobre los hechos antes transcritos, los impugnantes señalan: “(...) muestran irregularidades graves suficiente para cambiar el resultado de la elección (alteraron los resultados) en beneficio de los impugnados y en perjuicio de los demás candidatos, lesionando el derecho de elegir y ser elegido. Según las proyecciones realizadas, de no ocurrir las irregularidades denunciadas, las plazas habrían sido ocupada por compañeros de los impugnantes” (*sic*).

2.4. Así mismo agregan: “Los impugnantes interpusieron un recurso de impugnación acogiendo a los reglamentos internos del Partido de la Liberación Dominicana PLD (en tiempo hábil) contra los resultados electorales de los Colegios de Pedro Brand, la Guáyiga y Pantoja. el cual fue conocido y emitido un fallo bajo la Resolución RES-COXCO-21-10-2024, de fecha 21 de octubre de 2024, dictada por la Comisión Nacional Electoral del Congreso Reynaldo Pared Pérez y firmada por la Coordinadora Cristina Lizardo Mezquita, recurrida en apelación (...)” (*sic*).

2.5. Esta situación provocó, según los impugnantes, que “una vez conocido el fallo los candidatos que ocupan primeros lugares según el boletín emitido apelaron en organismo internos donde fuimos citadas ambas partes; los impugnantes e impugnados y presentadas pruebas suficiente que dieron soporte a dicha impugnación y esto reservaron el tiempo de fallo indefinido por lo que los candidatos a ser nuevos miembros de Comité Central del Partido de la Liberación dominicana no pudieron participar en las Votaciones a elección de Miembros de Comité Político PLD celebradas el 27 de octubre 2024” (*sic*).

2.6. Así mismo agregan: “que sorprendentemente en fecha sábado 23 de noviembre se produce una reunión con los mismos que presidieron las mesas electorales en las elecciones del 20 octubre 2024 entre ellos Presidentes de Circunscripción 5 de Santo Domingo, Presidentes de Municipio Alcarrazos, Presidente de Municipios de Pedro Brand, Presidente de Distrito Municipal de la Guáyiga, Presidente de Municipio Distrital de Pantoja y enlace político.- Se les comunico que serían acogido como valido el Boletín emitido por la comisión organizadora y asignado dos cuotas a los candidatos que continuaban en orden de votación de mismo boletín, dejado sin efecto con la Resolución RES-COXCO-21-10-2024, esto sin que se presentara ningún fallo legal o notificación a los impugnantes y validando el fraude producido que altera el resultado de dichas elecciones” (*sic*).

2.7. Sobre lo antes dicho, los impugnantes arguyen que “las aplicaciones de Plazas vacantes que pudiesen presentarse disponibles en periodo 2024-2028 corresponde a miembros electos al Comité Central del PLD se le asignan según el orden de votación esto también se verá afecta directamente y



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

vulnera el derecho de quienes hoy impugnamos y apelamos a una información de boca emitida sobre los supuesto miembros elevados al Comité Central” (sic).

2.8. Sobre la resolución impugnada y las pruebas que dieron a trastes con las denuncias los impugnantes arguyen:

“3.- La Comisión Nacional Electoral fundamentó la resolución impugnada, sobre la base de los considerandos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12. En ellos sostiene que el recurso de impugnación fue Aprobado por encontrar indicios de fraude y con verificación de pruebas, que las denuncias hechas basadas en evidencias y con fundamentos.

3.1.- Es preciso apuntalar, que las pruebas de las irregularidades denunciadas se encuentran en el Actas de votaciones con respeto al Colegio de Patoja donde se llenó el Acta oficial con unos datos resultados de votación firmando miembros de mesa entre ellos incluido el presidente de dicha mesa y luego se llenó una copia con datos que varían resultados la cual fue firmada por los miembros de las mesas y con resultados variados, en el caso de la Gua3ága el presidente de la mesa no se presentó ante el tribunal superior y en el caso de Pedro Brand se evidencio de que compañeros que no fueron a votar por motivo de laborales, de viaje, salud, y/o pertenecer a otras instituciones partidaria aparecieron como votantes. Ver Padrones de votantes anexos y Actas anexas de votaciones.

3.2.- La decisión de la Comisión Nacional Electoral de no entregar fallo en segunda instancia a los recurrentes y dar por valido el boletín emitido que fue impugnado y en RESOLUTADO Fallo Favorable de la comisión Nacional Electoral del X congreso del PLD, lo que es contrario al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.

3.3.- Conviene precisar, que el recurrente solicitó formalmente copias de RESOLUCION de Fallo a la Comisión Nacional Electoral, sin embargo, no les fueron entregados.

3.4.- Como prueba de las irregularidades denunciadas, ampliamente debatida en las Comisión del Congreso y Comisión Nacional Electoral PLD y resolutado a favor de la impugnación realizada por los RECURRENTES RES-COXCO-21-10- 2024, de fecha 21 de octubre de 2024. Sin lugar a dudas, por las razones antes expuestas la Resolución RESCOXCO- 21-10-2024, de fecha 21 de octubre de 2024, dictada por la Comisión Nacional Electoral del PLD, donde se determinó evidencia de fraude y de sustentación legal y, bajo esas atenciones debe aplicada.”

(sic)

2.9. Es en virtud de todos los hechos antes transcritos, es que los recurrentes concluyen su instancia solicitando tres aspectos fundamentales; (i) que sea revocada la resolución y/o informe emitido de manera verbal en fecha del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) por el presidente de la circunscripción; (ii) que sea revisado el padrón de votantes que no fueron a ejercer el sufragio en las mesas del municipio de Pedro Brand el pasado veinte (20) de octubre del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

veinticuatro, y; (iii) que se haga un llamado a elección en las mesas del Distrito Municipal de Pedro Brand, Distrito Municipal de la Guáyiga y el Distrito Municipal de Pantoja, para la elección al Comité Central de las Plazas disponibles en la circunscripción número 5 de Santo Domingo.

2.10. A la luz de la documentación depositada el nueve (9) de enero del año dos mil veinticinco (2025) por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en la que se incluyó la Resolución núm. RES-CDJE-01-10-2024—hasta entonces desconocida por los recurrentes—estos han considerado necesario complementar y rectificar los fundamentos de su recurso. En consecuencia, depositaron ante este Tribunal en fecha veinte (20) de enero del dos mil veinticinco (2025), una instancia titulada: “Escrito complementario y solicitud de rectificación y/o corrección de objeto de recurso, sobre el mismo recurso de declaración de nulidad de elecciones en (...)”, con el propósito de reafirmar su pretensión y adecuar su argumentación a las circunstancias reveladas.

2.11. Los impugnantes inician su escrito explicando que: “al momento de la interposición de dicho recurso, el Tribunal de Justicia Electoral del Partido de la Liberación Dominicana no había emitido de manera formal y por escrito una resolución o decisión a nuestro recurso de apelación contra la Resolución No. RES-COXCO-21-10-2024, sino que en ese momento habían solamente emitido una decisión de forma verbal en una reunión privada” (*sic*).

2.12. Continúan exponiendo: “A que no fue hasta fecha hasta el día lunes 09 de enero de 2025 cuando en la Secretaría General del Tribunal SUPERIOR Electoral, nos fue entregada y notificada la resolución No. RES-CDJE-01-10-2024, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Partido de la Liberación Dominicana, misma que como planteamos anteriormente solo había sido indicada de manera verbal” (*sic*).

2.13. Por tales hechos solicitan: “que es imperativo, mediante este escrito solicitar una rectificación en el nombre y objeto del recurso para que en lo adelante se lea, RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL CONTRA RESOLUCIÓN NO. RES-CDJE-01-10-2024 EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA” (*sic*).

2.14. Sobre el caso agregan que “las aplicaciones de Plazas vacantes que pudiesen presentarse disponibles en periodo 2024-2028 corresponde a miembros electos al Comité Central del PLD se le asignan según el orden de votación esto también se verá afectado directamente y vulnera el derecho de quienes hoy impugnamos y apelamos a una información de boca emitida sobre los supuesto miembros elevados al Comité Central” (*sic*).

2.15. Así mismo extienden que “el Tribunal Electoral del Partido de la Liberación Dominicana no valoró ni ponderó ninguna de las pruebas aportadas, evacuando una resolución carente de fundamentos,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

motivación y de toda base legal”: Añaden además “que esa decisión es contradictoria, pues la misma reconoce en considerando número 11 que la Comisión Organizadora del X Congreso tomó una decisión correcta sobre resultados de dicha elecciones razón por la cual emitió su fallo y envió, por las irregularidades a los presidentes de mesa de Pedro Brand y Pantoja al Tribunal de Disciplina” (*sic*).

2.16. Adicionan que “es totalmente contradictoria que el proceso haya sido transparente y que tanto el Comisión Electoral y la Comisión Organizadora hayan enviado a un juicio disciplinario al presidente de mesa, pero contradictorio es que la comisión *aquo* haya emitido un fallo con tanto desacierto y contradicción, pues no es posible que para una cosa el Comisión Organizadora tenga razón y para otra no” (*sic*).

2.17. Los impugnantes sostienen, que “es más que evidente, que según las propias autoridades del partido en las mesas de Pedro Brand y Pantoja hubo fraude como los señalados anteriormente, por lo tanto, lo establecido en el segundo dispositivo del fallo de le Tribunal Electoral del PLD, objeto del presente recurso, es más que claro que se trata de unas tácticas de las autoridades para dejar complacer parcialmente a las envueltas en el proceso y evitar ruidos y crisis partidaria” (*sic*).

2.18. Sobre el hecho sucedido en el día de las elecciones los recurrentes arguyen que “es preciso apuntalar, que las pruebas de las irregularidades denunciadas se encuentran en el Actas de votaciones con respeto al Colegio de Patoja donde se llenó el Acta oficial con unos datos resultados de votación firmando miembros de mesa entre ellos incluido el presidente de dicha mesa y luego se llenó una copia con datos que varían resultados la cual fue firmada por los miembros de las mesas y con resultados variados, en el caso de la Guáyiga el presidente de la mesa no se presentó ante el tribunal superior y en el caso de Pedro Brand se evidencio de que compañeros que no fueron a votar por motivo de laborales, de viaje, salud, y/o pertenecer a otras instituciones partidaria aparecieron como votantes. Ver Padrones de votantes anexos y Actas anexas de votaciones” (*sic*).

2.19. Los solicitantes terminan declarando que “sin lugar a dudas, por las razones antes expuestas la Resolución RES-COXCO-21-10-2024, de fecha 21 de octubre de 2024, dictada por la Comisión Nacional Electoral del PLD, donde se determinó evidencia de fraude y de sustentación legal y, bajo esas atenciones debe aplicada”. (*sic*)

2.20. Es en vista de estos alegatos que los recurrentes concluyen solicitando: revocar la resolución núm. RES-CDJE-01-10-2024, y, por tanto, ratificar en todas sus partes la resolución núm. RES-COXCO-21-10-2024 emitida por la Comisión Organizadora.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA, PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.1. La parte impugnada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), representada por su apoderado el doctor Manuel Galván Luciano, en la audiencia pública celebrada el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinticinco (2025) concluyó solicitando que fuese rechazado tanto el recurso como el escrito complementario por ambos estar mal fundados, carentes de base legal y solicitó que fuese confirmada en todas sus partes la Resolución núm. RES-CDJE-01-10-2024, dictada por la Comisión de Justicia Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). En fecha del veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), depositó ante esta misma jurisdicción su escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones -plazo otorgado por el Tribunal en la última vista pública- en esta escrito el abogado fundamentó su posición de que la Comisión de Justicia Electoral actuó dentro del marco legal al emitir la Resolución núm. RES-CDJE-01-10-2024. Además, subrayó, que esta instancia partidaria, creada conforme al artículo 78 de los Estatutos del PLD y el artículo 32 de la Ley 33-18, garantizó un proceso justo, contradictorio y transparente para resolver las impugnaciones electorales internas, tal como quedó demostrado en el acta de la audiencia.

3.2. De igual forma, argumentó que los impugnantes no demostraron irregularidades sustanciales en el proceso electoral del veinte (20) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), pues no presentaron pruebas contundentes de las supuestas vulneraciones en las mesas de Pedro Brand, La Guáyiga y Pantoja. Además, enfatizó que los impugnantes omitieron agotar correctamente la vía partidaria interna, ya que no objetaron las actas durante la jornada electoral ni siguieron los procedimientos establecidos en los reglamentos del partido para presentar sus reclamos.

3.3. Asimismo, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), sostuvo que la Resolución impugnada (RES-CDJE-01-10-2024) fue debidamente fundamentada, ya que la Comisión de Justicia Electoral evaluó las pruebas presentadas, incluyendo documentos y testimonios, y determinó que no existían motivos válidos para anular los resultados en su totalidad. Subrayó que la decisión de confirmar a varios miembros del Comité Central, como Yojanna Patricia Capellán Frías y otros, se basó en un análisis exhaustivo de las pruebas y en estricto cumplimiento de los estatutos partidarios.

3.4. Por tales razones, la parte impugnada concluyó solicitando al Tribunal Superior Electoral: (i) acoger en la forma el recurso de nulidad de elecciones interpuesto el doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), por ajustarse a las normas procesales; (ii) rechazar en el fondo dicho recurso y el escrito complementario del veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025), por carecer de fundamento legal y probatorio, confirmando en su integridad la Resolución núm. RES-CDJE-01-10-2024 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); y (iii) liberar a las partes del pago de costas procesales, considerando la naturaleza interna del asunto. Estas conclusiones ratifican plenamente las presentadas en la audiencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), donde se demostró el estricto apego a derecho de todas las actuaciones partidarias.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LOS INTERVINIENTES FORZOSOS

4.1. El abogado de los intervinientes forzosos, planteó en la audiencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025) una defensa técnica basada en vicios procesales. Sostuvieron que el recurso inicial del doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) carecía de validez por haberse interpuesto prematuramente, antes de la notificación formal de la Resolución núm. RES-CDJE-01-10-2024 ocurrida el nueve (9) de diciembre del mismo año. Asimismo, cuestionaron el escrito complementario del veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025) por extemporaneidad, destacando que los recurrentes modificaron sustancialmente la naturaleza jurídica de su pretensión al cambiar la denominación del recurso.

4.2. En consecuencia, el abogado de los intervinientes concluyó solicitando, que: (i) se declare la inadmisibilidad del recurso depositado el doce (12) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por haberse interpuesto sobre resolución no notificada; (ii) que se declare inadmisibile el escrito complementario del veinte (20) de enero del año dos mil veinticinco (2025), por extemporáneo; (iii) que subsidiariamente, sean rechazados ambos recursos por improcedentes y mal fundados, ante la falta absoluta de soporte probatorio, y; (iv) que se le otorgue un plazo para escrito justificativo de conclusiones.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte impugnante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de las cédulas identidad y electorales números 012-0017238-3; 075-0004510-2; 001-1888341-2; 001-1237611-6; 012-0070273-4; 001-1087044-1, bajo el nombre de los señores Julio Amables Mateo Valdez; Ruperto Sanchez Pérez; Celso Martinez; Marisela Luna De Los Santos; Benereo Montero Ferreras y Nacito Alcántara Mateo;
- ii. Copia fotostática de la resolución número RES-COXCO-21-10-2024 emitida por la Comisión Organizadora del X congreso ordinario del Partido De la Liberación Dominicana (PLD), en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la boleta de la circunscripción número 5 para las elecciones del Comité Central;
- iv. Copia fotostática del boletín general de las cinco (5) mesas de la provincia de Santo Domingo en las elecciones Comité Central;
- v. Copia fotostática del cuadro con el orden de candidatos según los resultados de colegios validos por la resolución núm. RES-COXCO-21-10-2024;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vi. Copia fotostática del extracto de la relación de votación del nivel local en el distrito municipal de Pantoja;
- vii. Copia fotostática del extracto de la relación de votación del nivel local en el municipio Pedro Brand;
- viii. Copia fotostática del extracto de la relación de votación del nivel local en el distrito municipal de La Guáyiga;
- ix. Copia fotostática del extracto de la relación de votación del nivel local en el distrito municipal de Pantoja;
- x. Copia fotostática de la solicitud formal de la decisión sobre recurso de impugnación y/o reconsideración, en fecha dos (2) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024);
- xi. Copia fotostática del recurso de nulidad de elecciones depositado en el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024);
- xii. Copia fotostática de la carta de solicitud de nulidad de elecciones en Pedro Brand, recibido por el partido en fecha del veintidós (22) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024);
- xiii. Copia fotostática de la carta de solicitud de intervención en resultados de impugnación y presentación de propuesta, de fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024);
- xiv. Copia fotostática de la carta de la impugnación de mesas de Pedro Brand, La Guáyiga y Pantoja, recibida por el partido en fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024);
- xv. Copia fotostática del padrón electoral del comité intermedio del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en la provincia de Pedro Brand;
- xvi. Copia fotostática de la instancia complementaria y solicitud de rectificación y/o corrección de objeto de recurso, depositado en fecha veinte (20) de enero del dos mil veinticinco (2025).

5.2. La parte impugnada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), depositó las siguientes piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de los extractos de la relación de votación del nivel local celebrada en las distintas mesas en los distritos de Los Alcarrizos y Pedro Brand, además del Distrito Municipal La Guáyiga;
- ii. Copia fotostática del boletín preliminar de todas las mesas de la circunscripción número 5 en las elecciones del comité central del veinte (20) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la carta de la impugnación de mesas de Pedro Brand, La Guáyiga y Pantoja, recibida por el partido en fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de la resolución número RES-COXCO-21-10-2024 emitida por la Comisión Organizadora del X congreso ordinario del Partido De la Liberación Dominicana (PLD), en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática de la carta de solicitud de nulidad de elecciones en Pedro Brand, recibido por el partido en fecha del veintidós (22) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vi. Copia fotostática de la resolución número RES-CDJE-01-10-2024, emitida por la Comisión de Justicia Electoral del Partido De la Liberación Dominicana (PLD), en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024);
- vii. Copia fotostática del auto núm. TSE-339-2024, emitido por el Tribunal Superior Electoral en fecha doce (12) de diciembre del año de dos mil veinticuatro (2024);
- viii. Copia fotostática del Reglamento de la Comisión de Justicia Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de fecha quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021);
- ix. Copia fotostática del acto número 106-2025 instrumentado por el ministerial Jose Manuel Diaz Monción, alguacil ordinario de la sexta sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de paz del Distrito Nacional, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025);
- x. Copia fotostática de la resolución núm. RES-CJE-002-02-2025, dictada por la Comisión de Justicia Electoral en fecha del catorce (14) de febrero del año dos mil veinticinco (2025);
- xi. Copia fotostática de la resolución núm. RES-CJE-003-02-2025, dictada por la Comisión de Justicia Electoral en fecha del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticinco (2025);
- xii. Copia fotostática del acto número 178-2025 instrumentado por el ministerial Jose Manuel Diaz Monción, alguacil ordinario de la sexta sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de paz del Distrito Nacional de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025);
- xiii. Copia fotostática de la solicitud de exclusión del proceso firmada por los señores Federico Santana Liriano y José Federico Santana, depositada en audiencia pública ante el Tribunal en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinticinco (2025);
- xiv. Copia fotostática de las conclusiones de fondo vertidas en audiencia y recibidas por el Tribunal en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinticinco (2025);
- xv. Copia fotostática del escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), depositado ante el Tribunal en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. RECALIFICACIÓN

6.1. En fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinticinco (2025), la parte impugnante mediante un escrito titulado “ESCRITO COMPLEMENTARIO Y SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN Y/O CORRECCION DE OBJETO DE RECURSO, SOBRE EL MISMO RECURSO DE DECLARACIÓN DE NULIDAD (...)” solicitó al Tribunal la corrección del objeto del recurso en cuestión y que en lo adelante sea llamado: “RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL CONTRA RESOLUCIÓN NO. RES-CDJE-01-10- 2024 EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2. De la lectura integral de la instancia de corrección se evidencia que su objetivo principal no era la ejecución de la Resolución RES-COXCO-21-10-2024, ni la nulidad de unas elecciones, sino la revocación de una resolución partidaria, es decir, un conflicto intrapartidario— que, al momento de depositar la instancia, doce (12) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), desconocían su existencia-. Por tanto, se entiende como lo más pertinente la recalificación como una impugnación contra actuaciones partidarias concretas contra la resolución no. RES-CDJE-01-10- 2024 emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Partido de la Liberación Dominicana.

6.3. Ahora bien, en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Tras analizar los argumentos, el petitorio y la legislación electoral con relación a los medios de impugnación contemplados por el legislador, se analiza que la figura de “declaración de nulidad” no es la correcta para el caso en marras, estamos frente a una impugnación contra una actuación partidaria concreta¹, contemplado en nuestro Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual en su artículo 95 señala:

Artículo 95. Impugnación contra actuaciones partidarias concretas. Los miembros y las organizaciones políticas reconocidas, que tengan interés legítimo y jurídicamente protegido, podrán impugnar ante el Tribunal Superior Electoral los actos u omisiones de naturaleza político-electoral de partidos, agrupaciones o movimientos políticos que vulneren la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios.

6.4. Por tanto, tomando en cuenta el principio de oficiosidad, se procede otorgar la verdadera calificación jurídica al caso para que sea conocido como una Impugnación contra actuaciones partidarias concretas, recordando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.²

7. COMPETENCIA

¹ Artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales del Tribunal Superior Electoral.

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio, p. 4. Subrayado añadido.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1. Este Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; numeral 2 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción; y 92 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Esta motivación vale decisión sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

8. CUESTIONES PREVIAS

8.1. SOBRE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

8.1.1. En la audiencia pública celebrada el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), el abogado de la parte impugnada depositó en audiencia un documento titulado “solicitud”, en el cual se solicitaba el desistimiento de la demanda de los señores Federico Santana Liriano y José Federico Santana, partes co-impugnantes, del expediente número TSE-01-0001-2025. De igual forma, el juez Presidente en dicha audiencia llamó a levantarse en el público al señor Federico Santana Liriano quien asintió ante la pregunta de si estaba de acuerdo con lo planteado en el escrito del abogado del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

8.1.2. El Tribunal ha constatado con la lectura de la instancia titulada “solicitud” y con las situaciones presentadas en la audiencia pública que, aunque se presenta el desistimiento del expediente núm. “TSE-01-0001-2025”, esto se trata de un error material, ya que el número del expediente de que se trata es el TSE-01-0222-2024. Sobre el desistimiento, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 27, establece, que:

Artículo 27. Instancia de apoderamiento. La instancia, es el escrito a través del cual, la parte interesada apodera a alguno de los órganos contenciosos electorales, la cual debe contener, entre otras, las informaciones siguientes:

(...)

Párrafo III: La parte demandante o sus representantes pueden desistir a continuar con el proceso iniciado ante los órganos contenciosos electorales, sin perjuicio de los demás demandantes. El desistimiento debe cumplir con los mismos requisitos de la instancia de apoderamiento.

8.1.3. En vista del artículo citado, y tomando en cuenta la comparecencia y manifestación expresa en audiencia, se acoge la solicitud de desistimiento respecto del señor Federico Santana Liriano. Sin embargo, en cuanto a José Federico Santana, se verifica que este no figura como parte recurrente en la instancia correspondiente al expediente núm. TSE-01-0222-2024, razón por la cual su petición de desistimiento resulta improcedente por no haber formado parte en ningún momento del proceso y, en consecuencia, se rechaza.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.2. SOBRE LA IRRECIBIBILIDAD DEL ESCRITO JUSTIFICATIVO DE CONCLUSIONES

8.2.1. En la audiencia pública celebrada el diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Tribunal dejó en estado de fallo el expediente correspondiente al caso de marras y otorgó un plazo de diez (10) días a ambas partes, de manera común, para que depositaran sus escritos justificativos de conclusiones, este plazo concluyó el veintisiete (27) de abril del año dos mil veinticinco (2025). Sin embargo, la parte impugnante depositó su escrito justificativo ante la Secretaría de esta jurisdicción en fecha del veintiocho (28) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), colocando dicho deposito fuera del plazo establecido por el Tribunal.

8.2.2. El Tribunal considera que a fin de garantizar a las partes un debido proceso durante el conocimiento del presente recurso, declara irrecible el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte impugnante por haber sido depositado vencido el plazo otorgado por esta Corte a tales fines y, por tanto, no serán consideradas ni ponderadas las argumentaciones plasmadas en el mismo. Este criterio ha sido confirmado por el Tribunal en sentencias tales como la TSE/0071/2024 dictada en fecha cuatro (4) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

9. SOBRE LA ADMISIBILIDAD

9.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORÁNEO CONTRA LA DEMANDA PRINCIPAL

9.1.1. En el caso de marras, los intervinientes forzosos presentaron en la audiencia pública del diecisiete (17) de marzo del dos mil veinticinco (2025), un medio de inadmisión sobre la extemporaneidad de las instancias de apoderamiento de los impugnantes, las cuales fueron depositadas en las siguientes fechas:

- (i) La instancia de apoderamiento depositada ante esta jurisdicción el doce (12) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), en donde los impugnantes buscaban revocar una resolución sin número emitida de manera verbal el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), que, según sus argumentaciones, dejó sin efecto la resolución original núm. RES-COXCO-21-10-2024 emitida el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
- (ii) Luego, en fecha del veinte (20) de enero del año dos mil veinticinco (2025), producto de un depósito previo realizado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), los impugnantes depositaron una instancia titulada “Escrito complementario y solicitud de rectificación y/o corrección de objeto de recurso (...)”, donde modifican el objeto de la reclamación y solicitan revocar específicamente la Resolución núm. RES-CDJE-01-10-2024 emitida en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) por la Comisión de Justicia Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.1.2. Sobre la inadmisibilidad alegada respecto a la instancia de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), corresponde precisar que, conforme al Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el plazo para accionar ante esta sede jurisdiccional en casos de impugnaciones partidarias es de treinta (30) días francos, contados desde el momento en que se configura alguno de los supuestos establecidos para el cómputo del plazo establecido expresamente en el artículo 97 del referido Reglamento. El artículo 98, por su parte, prevé que el plazo inicia desde la celebración del evento impugnado, el depósito del acta en los archivos de la Junta Central Electoral (JCE) o desde el momento en que la parte interesada tenga conocimiento razonable del acto, según corresponda al caso. A tales fines, citamos los artículos 97 y 98 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

Párrafo. Las disconformidades que versen sobre la fusión, alianza o coalición, podrán someterse ante el Tribunal Superior Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada, conforme al párrafo II del artículo 131 de la Ley 20-23 Orgánica de Régimen Electoral.

Artículo 98. Inicio del plazo ordinario. El plazo para impugnar será computado de forma ordinaria, por descarte y de forma ascendente, a partir de:

1. La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el demandante ha sido debidamente convocado al evento partidario atacado en nulidad, o cuando aún sin ser convocado estuviere presente en el mismo;
2. El depósito del acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral;
3. La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria.

9.1.3. En el presente caso, si bien el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) alegó en su escrito justificativo de conclusiones depositado el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticinco (2025) que la Resolución núm. RES-CDJE-01-10-2024, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), fue publicada en el portal oficial del partido y notificada de forma telemática a los impugnantes, lo cierto es que no aportaron al expediente ninguna constancia o prueba documental que evidencie dicha publicación ni tampoco medio alguno que acredite la efectiva notificación o el conocimiento razonable de los impugnantes respecto al contenido íntegro de dicha resolución, por el contrario, del examen del expediente, se evidencia que no consta comunicación formal previa que permita establecer un inicio válido del plazo de impugnación anterior a la fecha en que fue interpuesta la instancia, siendo evidente que fue en fecha nueve (9) de enero del año dos mil veinticinco (2025)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cuando los impugnantes tomaron conocimiento de la citada Resolución, al ser está depositada por el propio Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

9.1.4. En ese sentido, la instancia depositada en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) no puede ser considerada extemporánea, toda vez que, al momento de su presentación, los impugnantes solo tenían un conocimiento de una parte de la Resolución impugnada, por ende, la impugnación es admisible en cuanto al plazo.

9.1.5. Sobre la alegada inadmisibilidad respecto a la instancia complementaria del veinte (20) de enero del año dos mil veinticinco (2025), identificada como “Escrito complementario y solicitud de rectificación y/o corrección de objeto del recurso”, el Tribunal establece que no constituye una nueva impugnación, sino una rectificación de la instancia primigenia del doce (12) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), pues en fecha nueve (9) de enero del año dos mil veinticinco (2025) el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), depositó la resolución núm. CDJE-01-10-2024, cuya impugnación se realizó en una primera instancia, pero sin indicar el número de resolución, pues en ese momento se desconocía.

9.1.6. El Tribunal comprende que la segunda instancia sobre la que se plantea la extemporaneidad, no modifica las variaciones el objeto de las pretensiones de la parte demandante, pues siempre giró en torno a la Resolución que ahora se identifica, por lo que se trató de una corrección de la instancia de fecha doce (12) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024) y no una demanda nueva. Por tanto, el Tribunal procede a rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad en cuanto a la instancia de fecha veinte (20) de enero del presente año.

9.2. INADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

9.2.1. En la audiencia pública celebrada en fecha del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el licenciado Manuel Emilio Mateo Encarnación, actuando en representación propia y de los señores Yojanny Patricia Capellán Frías, Adriano Bocio Montero, Alejandrina de los Santos Contreras, Luis José Guichardo Rosa, Benjamín Encarnación y Amada Mateo Marte, depositaron una instancia denominada “recurso de intervención voluntaria en el proceso”, dicha instancia fue declarada inadmisibile en la misma audiencia por el Tribunal al constatar que no cumplía con las formalidades exigidas por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, particularmente en lo relativo a los requisitos establecidos para la intervención voluntaria, artículo 67 y siguientes, que establecen:

Artículo 67. Notificación de la intervención. Depositado el escrito de intervención, la parte interviniente, por lo menos dos (2) días francos antes de la audiencia, notificará dicho escrito y los documentos a las demás partes o a sus abogados.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo I. La parte interviniente deberá depositar en el órgano contencioso electoral correspondiente, vía Secretaría General, antes o al momento de la celebración de la audiencia, el acto que contenga la notificación de la intervención.

Párrafo II. Los plazos fijados en este artículo podrán variar, de conformidad con las características del caso y a criterio de este Tribunal, previa comunicación a la parte interviniente a través del auto o comunicación correspondiente.

Artículo 68. Efectos de la intervención. La intervención no puede detener el curso regular del proceso para que el interviniente realice cualquier diligencia procesal.

Artículo 69. Inadmisibilidad de la intervención por inobservancia del proceso. Los requisitos señalados en los artículos 64 al 67, deben ser observados a pena de inadmisibilidad de la intervención.

9.2.2. La inadmisibilidad se fundamentó en el incumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos antes vertidos. En primer lugar, los intervinientes voluntarios no notificaron sus escritos ni los documentos que soportaban ésta a las demás partes, solo depositaron el mismo día de la audiencia su intención de formalización, violentando el plazo de dos (2) días francos establecido en la norma. Adicionalmente, tampoco se depositó ante la Secretaría General del Tribunal, antes o durante la celebración de la audiencia, el acto que contenga la notificación de dicha intervención. Estas formalidades no son meros tecnicismos, sino garantías procesales que aseguran el derecho de defensa de todas las partes involucradas, permitiéndoles conocer oportunamente las pretensiones de terceros que buscan intervenir en el proceso y preparar adecuadamente sus medios de defensa. En ese sentido, se ratifica la inadmisibilidad de la intervención voluntaria.

10. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

10.1. AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS

10.1.1. Como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos políticos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

10.1.2. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. De igual forma, el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral dispone:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vas o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

10.1.3. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas³; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado⁴.

10.1.4. Sobre la vía interna, el estatuto del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) establece que, para los procesos de elecciones internas, como al efecto, existe una doble instancia para impugnación interna que se describe a continuación:

ARTÍCULO 78. En los procesos de elecciones internas del Partido, el Comité Político someterá al Comité Central la creación de una Comisión de Justicia Electoral, para que esta instancia conozca y decida en segundo grado, los recursos de apelaciones que se interpongan contra las decisiones dictadas por la Comisión Nacional Electoral, garantizando los principios de unidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y el debido proceso.

PÁRRAFO: Las funciones de esta Comisión de Justicia Electoral serán establecidas mediante Reglamento aprobado por el Comité Central.

10.1.5. Específicamente, se observa que existe un sistema de dos niveles para la resolución de controversias electorales, pues en primer grado los conflictos deberán conocerlo la Comisión Nacional Electoral – que en el caso de la especie responde a una competencia asignada por un reglamento (Reglamento para la Elección de los miembros del Comité Central)-, y en segundo grado la Comisión de Justicia Electoral. En el caso de la especie el acto partidario atacado es la resolución núm. RES-

³ Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

⁴ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CDJE-01-10-2024, emitido por el órgano de segundo grado. Por tanto, al no existir una vía de reclamación contra esta última instancia partidaria, el agotamiento de la vía es inoponible y se permite el acceso directo al Tribunal Superior Electoral. Por estos motivos, se considera admisible en este punto la demanda.

10.2. CALIDAD

10.2.1. La calidad o legitimación para impugnar actos intrapartidarios se define en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, específicamente en el artículo 101 que dispone:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

10.2.2. En otras palabras, aquellos que forman parte de un partido político, están autorizados a impugnar legalmente las decisiones o acciones de su propia organización política si creen que estas afectan sus derechos individuales o si contraviene las normativas constitucionales, legales o internas del partido. Esta disposición busca garantizar que los miembros y dirigentes tengan un recurso legal para proteger sus intereses y mantener la democracia interna y legalidad dentro de la organización política a la que están afiliados. Los impugnantes; Narcisa Cruz Martinez, Marisela Luna Alcántara, Nacito Alcántara Mateo, Federico Santana Lirinao. Benero Montero Ferreras, Celso Martínez Julio Amable Mateo Valdez y Ruperto Sánchez Pérez, demostraron haber participado en las elecciones internas y ser miembros activos de la organización política.

11. SOBRE LA INTERVENCIÓN FORZOSA

11.1. En la audiencia pública celebrada el día veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticinco (2025), el Tribunal cuestionó a la parte impugnante sobre si todas las partes involucradas en el proceso, dígame, los miembros del Comité Central que fueron favorecidos con la resolución impugnada, habían sido convocadas para la audiencia. La parte demandante confesó no haber puesto en causa a ninguno de los beneficiados de la decisión partidaria que ataca y estableció su entera disposición de hacer los correctivos de lugar. El Tribunal dispuso el aplazamiento de la audiencia para que la parte impugnante emplace o ponga en causa a las personas que habían sido señaladas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte impugnada en el caso de marras, estas son; Yojanna Patricia Capellán Frías, Alejandrina de los Santos Contreras, Amada Mateo Martínez, Luis José Guíchardo Rosa, Wilmer Gil, Adriano Bocio Montero, Miguelina Matilde Costa y Miguel Emilio Mateo Encarnación.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

11.2. En la siguiente audiencia del día trece (13) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), la parte impugnante informó al Tribunal que no fue posible localizar el domicilio de todas las personas que se les ordenó poner en causa y solicitó que esta tarea quedara a cargo del partido político demandado, por éste tener el domicilio de todos los miembros ordenados poner en causa. Es en virtud de esto que el Tribunal dictó *in voce* una disposición de que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) pusiera en causa a las personas antes descritas por imposibilidad manifiesta de la parte impugnante de dar cumplimiento a la orden del Tribunal sobre citar a las partes.

11.3. Al respecto es importante verificar lo establecido en los artículos 59 y 107 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, sobre la posibilidad del Tribunal de dictar medidas de instrucción para sustanciar el proceso:

Artículo 59. De las medidas de instrucción ante los Órganos Electorales. Para instruir el proceso, el tribunal, a solicitud de las partes o de oficio, puede ordenar las medidas necesarias, dentro de las cuales figuran:

1. Comunicación de documentos, la cual en principio debe ser espontánea. Toda parte que pretenda hacer valer un documento debe comunicarlo a la parte contraria, sin embargo, cuando no se produzca de manera voluntaria, el órgano electoral apoderado a requerimiento de las partes, puede ordenarla, pedimento que se realizará sin formalidad alguna. Si las partes se negaran a la comunicación de documentos, el órgano electoral puede constreñirlas imponiendo una astreinte, un plazo determinado y una modalidad de presentación;

2. Comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial, ambas medidas podrán ser ordenadas a requerimiento de las partes o de oficio.

(...)

Artículo 107. Instrucción del proceso. El Tribunal Superior Electoral podrá dictar cualquier medida de instrucción y requerir cualquier otro documento para edificarse y dictar la decisión correspondiente, con respeto al debido proceso, el derecho a un juicio contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa de las partes.

11.4. Los artículos antes expuestos establecen la facultad de adoptar medidas para esclarecer los hechos e instrumentar correctamente un caso antes de dictar sentencia. Esto significa que el Tribunal puede requerir documentos, ordenar la comparecencia personal de las partes o cualquier otra diligencia que considere necesaria, ya sea por solicitud de alguna parte o por iniciativa propia. En ese sentido, el Tribunal actuó dentro de sus atribuciones al disponer la puesta en causa de todas las personas favorecidas por la resolución impugnada para preservar sus derechos de defensa.

11.5. Las personas cuya comparecencia fue ordenada por el Tribunal en el curso del proceso adquirieron la calidad de intervinientes forzosos de manera excepcional, sin haber cumplido con los



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

requisitos previstos en los artículos 65 y 67 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, dado que fueron citadas por disposición expresa del órgano jurisdiccional. Debe aclararse que, a pesar de que los mismos intervinientes forzosos presentaron una demanda en intervención voluntaria que fue declarada inadmisibles como se observa en el acápite relativo a las inadmisibilidades, siguen permaneciendo como partes del proceso, pues inicialmente fueron puestos en causa en el transcurso del proceso y se convirtieron en intervinientes forzosos, siendo regulares su inclusión en el proceso bajo esa calidad, conforme a las argumentaciones expuestas.

12. FONDO

12.1. Los ciudadanos Narcisa Cruz Martínez, Marisela Luna Alcántara, Nacito Alcántara Mateo, Federico Santana Lirinao, Benero Montero Ferreras, Celso Martínez, Julio Amable Mateo Valdez y Ruperto Sánchez Pérez interpusieron ante este Tribunal un recurso originalmente denominada como “Recurso de declaración de nulidad de elecciones en mesa de Pedro Brand, La Guáyiga y Pantoja (...)”, y posteriormente rectificadas en su nombre y objeto como recurso contra la Resolución núm. RES-CDJE-01-10-2024, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). En la instancia los impugnantes alegan que en las elecciones internas celebradas el veinte (20) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), para escoger a los miembros del Comité Central en la circunscripción núm. 5 de la provincia Santo Domingo, ocurrieron graves irregularidades que alteraron los resultados en perjuicio de sus candidaturas, incluyendo la emisión de votos por personas que no ejercieron el sufragio, actas con inconsistencias y alteración de resultados en complicidad con miembros de mesas. Sostienen que tales hechos afectaron directamente la asignación de plazas, lesionaron sus derechos fundamentales de participación política y vulneraron el debido proceso.

12.2. Asimismo, los impugnantes exponen que, tras agotar los mecanismos internos del partido mediante impugnación oportuna, obtuvieron una primera decisión favorable de la Comisión Nacional Electoral (Resolución RES-COXCO-21-10-2024), la cual reconoció indicios de fraude y ordenó la celebración de nuevas elecciones. No obstante, dicha decisión fue dejada sin efecto mediante un proceso carente de publicidad y transparencia, pues no les fue notificada la decisión hasta que, en la instrucción del presente proceso se les notificó la Resolución núm. RES-CDJE-01-10-2024, la cual confirmó los resultados cuestionados, sin valorar adecuadamente las pruebas presentadas. Consideran que esta última resolución incurre en el vicio de contradicción entre las consideraciones que justifican la decisión y la parte dispositiva.

12.3. Por su lado, la parte recurrida, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) solicitó el rechazo total del recurso principal interpuesto el doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), así como del escrito complementario presentado el veinte (20) de enero del dos mil veinticinco (2025), por considerar que ambos carecían de fundamento legal y probatorio. La defensa del partido sostuvo



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que la Resolución núm. RES-CDJE-01-10-2024, dictada por su Comisión de Justicia Electoral en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), fue adoptada conforme al debido proceso, dentro del marco normativo establecido por el artículo 78 de sus Estatutos y el artículo 32 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Según lo argumentado, dicha comisión garantizó un procedimiento justo, transparente y contradictorio, y valoró correctamente los medios de prueba presentados antes de confirmar los resultados electorales internos y ratificar a los miembros electos del Comité Central.

12.4. Por otro lado, la interviniente forzosa limitó su participación en planteamientos de carácter estrictamente procesal, alegando que la instancia presentada el doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) resultaba inadmisibles por haberse interpuesto antes de la notificación formal de la resolución atacada, ocurrida el nueve (9) de diciembre del mismo año; y que el escrito complementario del veinte (20) de enero del dos mil veinticinco (2025) también debía ser rechazado por extemporáneo, ya que, a su juicio, alteraba sustancialmente la naturaleza jurídica de la pretensión inicial. Además, indicaron que subsidiariamente, la instancia debería ser rechazada por mal fundada y carente de base legal.

12.5. SOBRE LA RESOLUCIÓN NUMERO RES-CDJE-01-10-2024

12.5.1. La Resolución núm. RES-CDJE-01-10-2024, dictada por la Comisión de Justicia Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida en respuesta a un recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario – resolución núm. RES-COXCO-21-10-2024 – en torno a las elecciones internas para el Comité Central en la Circunscripción No. 5 de Santo Domingo. A continuación, se analizará su contenido, estructura argumentativa y coherencia entre los fundamentos expuestos y la decisión adoptada, con el fin de analizar los argumentos de vicios de contradicción enunciados por los impugnantes. La Resolución objeto de estudio, cuya transcripción se presenta a continuación, establece lo siguiente:

“LA COMISION DE JUSTICIA ELECTORAL, constituida debidamente coordinada y presidida por Radhamés Segura, miembro del Comité Político, e integrada por los miembros del Comité Central: Zoilo Guzmán, Cesar Montás, Santiago Meran y Juan Luis Bello actuado en calidad de secretario de la Comisión, dominicanos, mayores de edad, cuyas generales reposan en los archivos de esta organización política, con su asiento y domicilio político en el No, 401 de la A venida Independencia, Esq. Cervantes, Gaze, de esta ciudad; sede principal de EL Partido DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD);

CONSIDERANDO: Que este órgano colegiado quedó constituido en virtud de 1º que dispone el Artículo 78 de los Estatutos con el objetivo de que esta instancia conozca y decida en segundo grado, los recursos de apelación que se interpongan Contra las decisiones dictadas por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario Reinaldo Pared Pérez, constituida en Comisión Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral, garantizando los principios de unidad, objetividad, imparcialidad transparencia y el debido proceso;

CONSIDERANDO: Que, en fecha 20 de octubre de este año, el Partido de la Liberación Dominicana, por intermedio de su máxima dirección, la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario "Reinaldo Pared Pérez" Llevó a cabo el proceso de elección interna en el nivel local para la elección de los miembros del Comité Central, entre ellos la Circunscripción No. 5 de la Provincia de Santo Domingo, compuesta por los Municipios de Los Alcarizos, Pedro Brand, y los Distritos Municipales de Pantoja, La Guáyiga, Palmarejo y La Cuaba;

CONSIDERANDO: Que, luego de realizada las elecciones anteriormente descritas, la Comisión Organizadora resultó apoderado de una impugnación de mesas de Pedro Brand, La Guáyiga y Pantoja, interpuesta, en fecha 21 de octubre del año en curso, por los Sres. LUIS NEY SÁNCHEZ, ADRIANO BOCIO MONTERO, CELSO MARTINEZ, JULIO MATEO, NARCISA CRUZ MARTINEZ, MARICELA LUNA, NACITO ALCÁNTARA MATEO, FEDERICO SANTANA, MIGUELINA ACOSTA TORRES, BENERO MONTERO y RUPERTO SANCHEZ, miembros del Partido de la Liberación Dominicana, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0869980-8, 001-1325191-2, 001-188841-2, 012-001 172-3 001-0867090-2, 001-123761 1-6, 001-1087044-1, 001-1054340-2, 001-1203688 4, 012-007073-4 y 075-0004610-2; en contraposición a los compañeros JHONNY ORTIZ BENJAMIN ENCARNACIÓN, dominicanos, mayores de edad miembros de las diferentes Direcciones Políticas de la Circunscripción No. 5 de Santo Domingo;

CONSIDERANDO: Que, conocida la impugnación en audiencia presencial, oral pública y contradictoria, la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario "Reinaldo Pared Pérez", actuando dentro de las facultades que le confieren los Estatutos y reglamentos partidarios, tuvo a bien emitir la Resolución "RES- COXCO-21-10-2024, de fecha 23 de octubre del año 2024, en cuya parte dispositivas se expresa lo siguiente:

“FALLA

PRIMERO: RATIFICA, como bueno y valido, las elecciones PLD efectuadas en la demarcación de Los Alcarizos y La Guáyiga, sobre los aspirantes al Comité Central, celebradas el 20 de octubre del año en curso para el periodo 2024-2028, por haber sido llevada a cabo de manera transparente y sin incidencia alguna de las partes; y por sido hecho en tiempo hábil conforme los Estatutos del PLD, reglamentos y resoluciones del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);

SEGUNDO: Se ORDENA la anulación parcial de las elecciones de los miembros del Comité Central del Municipio de Pedro Brand y del Distrito Municipal de Pantoja, celebradas el 20 de octubre del año en curso para el periodo 2024-2028 y, en consecuencia, se ORDENA la celebración de nuevas elecciones en las referidas demarcaciones por los motivos precedentemente expuestos;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: DISPONER para que establezca la fecha y la metodología que será utilizada en las nuevas elecciones locales para la elección de los miembros del Comité Central en el Municipio de Pedro Brand y el Distrito Municipal de Pantoja, a fin de que sean subsanadas las irregularidades denunciadas

CUARTO: DISPONER que los responsables de las irregularidades en el proceso electoral de esas demarcaciones sean remitidos junto con el expediente al Tribunal de Ética y Disciplina, en virtud de lo que disponen los artículos 24 y 25 del Reglamento para la Elección de los miembros del Comité Central:

Artículo 24. El expediente o expedientes conformados por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario, sobre violaciones al presente Reglamento. serán remitidos al órgano competente: el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina.

Párrafo I: La violación a las disposiciones en los literales de las letras a) hasta e) acarreará una amonestación escrita y la eliminación o retiro de la propaganda que causó la violación, en un plazo no mayor a 24 horas luego de notificada la decisión. La reincidencia será sancionada con la suspensión de la candidatura.

Párrafo II: La violación a las disposiciones en los literales de las letras f) a la k) acarreará la suspensión de la candidatura.

Artículo 25. Cualquier miembro del Partido que adultere actas, boletas o cualquier otro material de votación o realice acciones fraudulentas para favorecer su candidatura o la de cualquier otro candidato o candidata de su preferencia, será sometido al Tribunal Disciplinario correspondiente.

QUINTO: La presente Resolución es susceptible del Recurso Apelación por ante la Comisión Nacional de Justicia Electoral, en PLD plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación de la misma;

SEXTO: DISPONER que la presente Resolución le sea notificada a las partes, les sea comunicada a las Secretarías de Organización Asuntos Electorales y a la Secretaría de Enlace y Comunicación Interna, para su conocimiento y ejecución; y a la Secretaría de Comunicaciones para que sea publicada en el portal de la página Web de la Organización Política;

CONSIDERANDO: Que, no conforme con la decisión dictada por la Comisión Organizadora del X Congreso "Reinaldo Pared Pérez", constituida en Comisión Nacional Electoral, en fecha 25 de octubre del año en curso, los compañeros YOJANNA PATRICIA CAPELLAN Frias, ADRIANO CIO MONTERO, ALEJANDRINA DE LOS SANTOS CONTRERAS, LUIS JOSE GUICHARDO OSA, BENJAMIN ENCARNACION, JOAN MANUEL ORTIZ JIMENEZ, recurrieron en apelación por ante esta Comisión como órgano de segundo grado;

CONSIDERANDO: Que es obligación de todo órgano jurisdiccional, contencioso, disciplinario, determinar el habilitamiento de su propia competencia que, en el caso de la especie, la competencia de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

este Foro se encuentra habilitada en el artículo 78 de los nuevos Estatutos del Partido, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 78. En los procesos de elecciones internas del Partido. el Comité Político someterá al Comité Central la creación de una Comisión de Justicia Electoral. para que esta instancia conozca y decida en segundo grado, los recursos de apelaciones que se interpongan contra las decisiones dictadas por la Comisión Nacional Electoral, garantizando los principios de unidad. objetividad, imparcialidad transparencia y el debido proceso,

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del Recurso, este Colegiado fijó audiencia pública, oral y contradictoria, y citó a las partes a comparecer el día 25 de octubre del 2024, a las seis (6:00 p. m.) de la tarde; en la que comparecieron ambas partes, debidamente representadas por los compañeros Alberti Canela y Providencia Matos, en su calidad de enlaces del Partido para las referidas demarcaciones;

CONSIDERANDO: Que, la parte recurrente en apelación, en la persona del compañero MANUEL EMILIO MATEO ENCARNACIÓN, en calidad de abogado constituido de la parte impugnada, quien concluyó de la manera siguiente: **UNICO:** Que el proceso eleccionario en la Circunscripción No. 5 de la Provincia de Santo Domingo, muy especialmente en la demarcación de los Alcarrazos, entre otros como Pedro Brand, La Guáyiga y Pantoja fue celebrado con plena transparencia; alegando además, que la impugnación presentada resultaba improcedente, toda vez que la misma debió iniciarse en la mesa de votación y no se hizo. Por lo que concluyó solicitando revocación de la Resolución RES-COXCO-21-10-2024, de fecha 23 de octubre del año 2024", por no contar con los elementos probatorios que sustenten la decisión.

CONSIDERANDO: Que, por su parte, los recurridos, en la persona de MIGUELINA ACOSTA TORRES, concluyeron de la manera siguiente. **UNICO:** La ratificación de los fundamentos dados en su escrito, mediante el cual solicita la nulidad de las votaciones de las mesas de Pedro Brand, La Guáyiga y Pantoja por las razones y motivos expresadas en su impugnación, tal y como expresamos más abajo:

- a) En Pedro Brand no había supervisión de enlace, el total de recurrente 130 Y el más votado saco 114 votos para un 92% de los votos emitidos. Además, el flujo votante no coincide con la cantidad reportada de votantes,
- b) En la Guáyiga la mesa electoral incompleta, el presidente de la mesa fuera del recinto votación y una candidata dentro del recinto manipulando boletas y padrón electoral, también podemos agregar el acta no tiene el total de votos emitidos en acta incompleta Pantoja Observamos en y resultando una candidata obtuvo 92 votos colocándole el 100% de los votos (Ver actas anexas), La cantidad de asistente a votación no coincide con el flujo de persona que entraron al recinto de votación y los comités Intermedios integrados a la mesa

CONSIDERANDO: Que las partes aportaron como pruebas: 1) La instancia de imputación de fecha 21 de octubre del 2024; 2) Listado de los aspirantes al Comité Central con sus respectivas votaciones; 3)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Un segundo listado con la fuma de cada uno de los miembros de la mesa de votación; 4) Otra solicitud de nulidad de elecciones en Pedro Brand de fecha 22 de octubre del 2024; 5) Copia del padrón de concurrentes de Pedro Brand; y 6) Tres hojas conteniendo una conversación vía WhatsApp, entre los señores Ramón Rosario y Miguelina Acosta.

CONSIDERANDO: Que esta Comisión de Justicia Electoral, luego de valorar el mérito de los documentos aprobados por las partes, los alegatos y conclusiones de las partes expresadas en el plenario, ha podido comprobar que los hechos denunciados por los impugnantes no se corresponden con la transparencia del proceso, por lo que, en su decisión, la Comisión Organizadora del X Congreso Reynaldo Pared Pérez constituida en Comisión Nacional Electoral, hizo una justa valoración de los hechos en correspondencia con el Derecho, razón por la cual procede la revocación de dicha Resolución RES-COXCO-21-10-2024 de fecha de 23 octubre del año 2024⁵, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que, los impugnantes solicitan la revocación de la decisión de primer grado, argumentando una falta de acción impugnativa ante la mesa de votación por parte los recurridos.

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que el recurso de apelación se interpuso en fecha 24 del mes de octubre del año en curso, también es cierto que la notificación de la Resolución impugnada se efectuó en el marco de la ley en el plazo hábil de las veinticuatro horas establecido en el Instructivo, razón por la cual procede acoger dicho recurso como bueno y válido en cuanto a la forma.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al fondo, este foro es del criterio que debe ser acogido parcialmente y, en consecuencia, la revocación parcial de la referida Resolución exceptuando el Ordinal Cuarto de la parte dispositiva, el cual dispone textualmente lo siguiente:

CUARTO: Disponer que los responsables de las irregularidades en el proceso electoral de esta demarcación sean remitidos juntos junto con el expediente al Tribunal de Ética y Disciplina, en virtud de 10 que disponen los artículos 24 y 25 del Reglamento para la Elección de los miembros del Comité Central:

Artículo 24. El expediente o expedientes conformados por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario, sobre violaciones a presente PLD Reglamento, serán remitidos al órgano competente: el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina.

Párrafo I: La violación a las disposiciones en los literales de las letras a) hasta a e) acarreará una amonestación escrita y la eliminación o retiro de la propaganda que causó la violación, en un plazo no mayor a 24 horas luego de notificada la decisión. La reincidencia será sancionada con la suspensión de la candidatura

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo II: La violación a las disposiciones en los literales de las letras I) a la k) acarreará la suspensión de la candidatura

Artículo 25. Cualquier miembro del Partido que adultere actas, boletas o cualquier otro material de votación o realice acciones fraudulentas para favorecer su candidatura o la de cualquier otro candidato o candidata de su preferencia, será sometido al Tribunal Disciplinario correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento seguido por los recurrentes es conteste a las disposiciones del citado artículo 21, letra "a", verificado por el sometimiento del escrito de impugnación, realizado dentro del plazo establecido.

CONSIDERANDO: Que, la presente resolución es susceptible de un recurso de reclamación ante el Tribunal Superior Electoral;

CONSIDERANDO: Que, los presidentes de las mesas de Pantoja y Pedro Brand deberán ser remitidos por ante el Tribunal de Ética y Disciplina para que respondan por sus actos conforme el reglamento que lo regula;

CONSIDERANDO: Que, en esa circunstancia, quedan confirmados como miembros del Comité Central por los resultados de las Elecciones celebradas el día 20 de octubre del 2024, los compañeros y compañeras: 1) Yojanna Patricia Capellán Frias; 2) Alejandrina De Los Santos Contreras; 3) Amada Mateo Marte; 4) Luis José Guichardo Rosa; 5) Wilmer Gil, y 6) Adriano Bocio Montero:

CONSIDERANDO: Que en el proceso electoral celebrado el 20 de octubre del 2024, en la Circunscripción No. 5 de Santo Domingo, a la que corresponden las DE demarcaciones de Los Alcarrizos, Pedro Brand, Pantoja, y La Guáyiga, según los resultados oficiales, además de los anteriores quedaron empatados: la Sra. Miguelina Matilde Acosta Torres, y el Sr. Manuel Emilio Mateo Encarnación, con 158 votos cada uno, por lo que al cederle una de las cuotas del Comité Político a la primera, procede que aplicación del artículo 299 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el segundo adquiere la misma condición por aplicación de la suerte de dicho procedimiento;

CONSIDERANDO: Que todo lo anterior radica en que los candidatos a miembro del Comité Central no pueden resultar afectados por un comportamiento aislado de alguno de los administradores del proceso, excepto que estuvieran envueltos en algún acto de indisciplina, que no es el caso de la especie, razón por la cual este Colegiado envía por ante el Tribunal de Ética y Disciplina a los responsables de los hechos que se les pudieran comprobar en un proceso oral, público y contradictorio;

CONSIDERANDO: Que el artículo 6, en su literal "m" de los Estatutos del Partido, sobre los principios, establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS. El Partido de la Liberación Dominicana sustenta su funcionamiento orgánico basado en los siguientes principios:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...)

m) El Principio de Autorregulación, mediante el cual el Partido, a través de sus procesos colectivos internos, ejecuta una función reguladora de sí mismo y de sus miembros." (...)

Por todos los motivos precedentemente expuestos, esta Comisión de Justicia Electoral, actuando en conformidad con su propia determinación S con el PARTDO DE LIBERACION DOMINICANA mayoritario de sus miembros, DICTA la siguiente resolución:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 del mes de octubre 2024 por la parte recurrente en apelación, por haber sido hecho, conforme a la Constitución, los Estatutos, los Reglamentos, instructivos y resoluciones, en tiempo hábil.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito y, en consecuencia, REVOCAR, parcialmente la Resolución "RES-COXCO-21-10-2024, de fecha 23 de octubre del año 2024, dada por Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario Reinaldo Pared Pérez" y, más consecuentemente, confirmar como miembros del Comité Central a los Sres.: 1) Yojanna Patricia Capellán Frías; 2) Alejandrina De Los Santos Contreras; 3) Amada Mateo Marte; 4) Luis José Guichardo Rosa; 5) Wilmer Gil, y 6) Adriano Bocio Montero, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución.

TERCERO: CONFIRMAR, como miembros del Comité Central a los compañeros Miguelina Matilde Acosta Torres y Manuel Emilio Mateo Encarnación, por la aplicación del empate mediante el método previsto en la normativa Electoral vigente de la Junta Central Electoral, Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y de los Estatutos de la Organización Política.

CUARTO: ORDENA enviar a los funcionarios de las mesas de Pantoja, Pedro Brand y La Guáyiga, como presuntos responsables de las supuestas irregularidades denunciadas en ellas durante el proceso eleccionario celebrado en fecha 20 de octubre del año en curso, y en virtud de lo que disponen los artículos 24 y 25 del Reglamento para 1a elección del Comité Central

QUINTO: ORDENAR que la presente Resolución le sea notificada a cada una de las partes impugnante impugnada para su conociendo fines correspondientes; así como a las Secretarías de Asuntos Electorales, Enlace y Comunicación Interna, y Organización para su conocimiento y ejecución; y a la Secretaría de Comunicaciones para que sea publicada en los portales de la Organización Política;" (sic)

12.5.2. Como se puede apreciar, en los considerandos se reconoce que la Comisión Organizadora del X Congreso realizó una "justa valoración de los hechos", y que las irregularidades denunciadas



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

afectaban la transparencia del proceso. Sin embargo, en la parte dispositiva, se revoca parcialmente la Resolución RES-COXCO-21-10-2024, confirmando a los candidatos electos en las demarcaciones de Pedro Brand y Pantoja, donde se comprobaron irregularidades, y solo se ordena remitir a los responsables al Tribunal de Ética y Disciplina. Esta decisión carece de coherencia entre los fundamentos expuestos y la solución adoptada.

12.5.3. Esta decisión resulta contradictoria con los fundamentos expuestos en los considerandos, ya que, si fue reconocida que la Comisión Organizadora realizó una "justa valoración de los hechos", no existe justificación jurídica para revocar parcialmente la resolución impugnada en sede partidaria. Esta incongruencia entre los motivos y la decisión subraya un vicio de contradicción de motivos, al respecto la Sentencia núm. TC/0694/17, expedida por el Tribunal constitucional dice:

[...] para que exista el vicio de contradicción de motivos [...] es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejen sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables.

12.5.4. A pesar de que la sentencia mencionada realiza un control sobre una decisión judicial, las argumentaciones respecto al debido proceso y la contradicción de motivos es aplicable al caso concreto. Sobre el debido proceso⁶ de los actos producidos a lo interno de los partidos, este Tribunal se ha referido indicando que, “[c]iertamente, la exigencia del debido proceso se opone a los partidos políticos, por una suerte de vinculación horizontal de los derechos fundamentales (exigencia frente a particularidades)”⁷. Por tanto, incluso tratándose de actos emitidos por órganos internos de los partidos políticos encargados de resolver las impugnaciones que presenten las militantes en el ejercicio de la justicia intrapartidaria, debe observarse el respeto a las garantías del debido proceso, entre ellas, la debida motivación de las decisiones.

⁶ Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

⁷ Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE/0140/2023 de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). Pág.10



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

12.5.5. Así las cosas, ha quedado demostrado que en el caso de marras se configuran los vicios de contradicción entre los motivos y la decisión, suficientes por sí mismos para anular la resolución impugnada en todas sus partes. Una vez anulada la resolución debido a vicios de contradicción de motivos, debe aclararse que la resolución RES-CDJE-01-10-2024, resolvió un recurso de apelación en sede partidaria y, por tanto, al anular esta decisión el Tribunal queda apoderado del control de la resolución primigenia en sede partidaria, es decir, la resolución RES-COXCO-21-10-2024, cuyo pedimento de la parte demandante es que esta sea ratificada y ejecutada. En virtud de este pedimento, el Tribunal procederá a analizar la RES-COXCO-21-10-2024 para verificar su conformidad legal y decidir sobre su vigencia o no.

12.6. SOBRE LA RESOLUCIÓN NÚM.RES-COXCO-21-10-2024

12.6.1. La Resolución núm. RES-COXCO-21-10-2024, emitida por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario "Reinaldo Pared Pérez" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), emitida en fecha del veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), que a su vez dio respuesta a una impugnación de algunas mesas de votación en el proceso de elecciones internas para la selección de miembros del Comité Central en la Circunscripción No. 5 de Santo Domingo, en los municipios de Pedro Brand, La Guáyiga y Pantoja interpuesta el veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) por los señores Luis Ney Sánchez, Adriano Bocio Montero, Celso Martinez, Julio Mateo, Narcisa Cruz Martinez, Maricela Luna, Nacito Alcántara Mateo, Federico Santana, Miguelina Acosta Torres, Benero Montero y Ruperto Sánchez, por presuntas irregularidades en las mesas de votación de Pedro Brand, Pantoja y La Guáyiga, en donde alegaron vicios como manipulación de boletas, padrón electoral y falta de transparencia.

12.6.2. Según la mencionada Resolución, la Comisión Organizadora, actuando en su rol de Comisión Nacional Electoral, llevó a cabo una audiencia pública y contradictoria en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) para evaluar las pruebas presentadas, decidiendo lo siguiente:

RES-COXCO-21-10-2024. RESOLUCIÓN DE VALIDACIÓN, ANULACIÓN PARCIAL Y CELEBRACIÓN DE NUEVAS ELECCIONES.....

LA COMISION ORGANIZADORA DEL X CONGRESO ORDINARIO DEL PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), debidamente coordinada y presidida por Doña Cristina Lizardo Mezquita e integrada por los compañeros: Jaime David Fernández Mirabal, Maribel Acosta, Tommy Galán, Mayobanex Escoto, Aura Toribio, Diego Aquino Acosta Rojas, Germán Elias Comelio, Daniel Cruz, Leidy Quezada y Peniel Espinal, dominicanos, mayores de edad, cuyas generales reposan en los archivos de esta organización política, con su asiento y domicilio político en el No. 401 de la Avenida



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Independencia, Esq. Cervantes, Gazcue, de esta ciudad; debidamente asistidos por su Secretario, con su domicilio social en la sede principal de EL PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD);

CONSIDERANDO: Que el Congreso del Partido de la Liberación Dominicana es el más alto organismo de dirección del Partido de la Liberación Dominicana, y está integrado por los miembros del Comité Central, los residentes de Comités Provinciales, Circunscripciones Electorales Seccionales, Distritos Municipales, Distritos Seccionales, Condados' Direcciones Estatales de ciudades, países, regionales y de Comité Intermedio, conforme lo dispone, entre otras cosas, el artículo 11 de nuestros Estatutos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 del Reglamento del X Congreso Ordinario Reinaldo Pared Pérez" establece la facultad de la Comisión para realizar los ajustes necesarios en la programación de las plenarios y las demás actividades del Congreso Ordinario, garantizando el adecuado desarrollo de la agenda prevista.

CONSIDERANDO: Que, el pasado 20 de octubre del año en curso, el Partido de la Liberación Dominicana por intermedio de su máxima dirección la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario "Reinaldo Pared Pérez" llevó a cabo el proceso de elección interna en el nivel local, a nivel nacional para la elección de los miembros del Comité Central, entre ellos la Circunscripción No. 5 de la Provincia de Santo Domingo, compuesta por los Municipios de Los Alcarrizos, Pedro Brand, y los Distritos Municipales de Pantoja, La Guáyiga, Palmarejo y La Cuaba;

CONSIDERANDO: Que, en ocasión de las elecciones anteriormente descritas, este Colegiado resultó apoderado de una impugnación de mesas de Pedro Brand, La Guáyiga y Pantoja, interpuesta en fecha 21 de octubre del año en curso, por los Sres. LUIS NEY SÁNCHEZ, ADRIANO BOCIO MONTERO, CELSO MARTINEZ, JULIO MATEO, NARCISA CRUZ MARTINEZ, MARICELA LUNA, NACITO ALCÁNTARA MATEO, FEDERICO SANTANA, MIGUELINA ACOSTA TORRES, BENERO MONTERO y RUPERTO SANCHEZ, todos dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0869980-8, 001-1325191-2, 001-188841-2, 012-001172-3, 001-0867090-2, 001-1237611-6, 001-1087044-1, 001-1054340-2, 001-1203688-4, 012-007073-4 y 075-0004610-2;

CONSIDERANDO: Que como contrapartida de los impugnantes más arriba indicados se tiene a los Sres. JHONNY ORTIZ, NEY SANCHEZ, BENJAMIN ENCARNACIÓN, PROVIDENCIA MATOS y MARIO DE LEÓN, dominicanos, mayores de edad, miembros de las diferentes Direcciones Políticas de la Circunscripción No. 5 de Santo Domingo;

CONSIDERANDO: Que este Colegiado fijó audiencia pública, oral y contradictoria, y citó a las partes a comparecer el día 23 de octubre del 2024, a las 4 de la tarde, en la que comparecieron ambas partes, exponiendo a los demandantes en la persona de la SRA. MIGUELINA ACOSTA TORRES quien ratificó lo siguiente: Nulidad de votaciones de las mesas de Pedro Brand, La Guáyiga y Pantoja por las siguientes razones:

n) En Pedro Brand no había supervisión de enlace, el total de recurrente 130 y el más votado sacó 114 votos para un 92% de los votos emitidos. Además, el flujo votante no coincide con la cantidad reportada de votantes.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

b) En la Guáyiga la mesa electoral Incompleta, el presidente de la mesa fuera del recinto votación y una candidata dentro del recinto manipulando boletas y padrón electoral, también podemos agregar el acta no tiene el total de votos emitidos en acta incompleta.

c) Pantoja Observamos en y resultando una candidata obtuvo 92 votos colocándole el 100% de los votos (ver actas anexas), la cantidad de asistente a votación no coincide con el flujo que entraron al recito de votación y los comités intermedios integrados a la mesa.

CONSIDERANDO: Que la contraparte, en su comparecencia, expresaron la transparencia con que se llevó a cabo el proceso en la Circunscripción No. 5 de la Provincia de Santo Domingo, muy especialmente, en la demarcación de Los Alcarrizos, entre otros como Pedro Brand, La Guáyiga y Pantoja;

CONSIDERANDO: Que las partes aportaron como pruebas: 1) La instancia de impugnación de fecha 21 de octubre del 2024; 2) Listado de los aspirantes al Comité Central con sus respectivas votaciones; 3) Un segundo listado con la firma de cada uno de los miembros de la mesa de votación; 4) Otra solicitud de nulidad de elecciones en Pedro Brand de fecha 22 de octubre del 2024; y 5) Copia del padrón de concurrentes de Pedro Brand;

CONSIDERANDO: Que este Colegiado, Comisión Organizadora del X Congreso, constituida en Comisión Nacional Electoral, con la valoración del mérito de los documentos precedentemente enunciados y la valoración de los testimonios de cada una de las partes, ha podido comprobar que el proceso llevado a cabo el 20 de octubre del 2024, en la demarcación de Los Alcarrizos y La Guáyiga, se llevó a cabo de manera transparente; pero al realizar las investigaciones internas, pudimos apreciar las irregularidades en las mesas de Pedro Brand y Pantoja, lo que amerita que los resultados de la primera sean ratificados; mientras que las restantes sean anuladas y, en consecuencia, sea ordenada la celebración de nuevas elecciones para la escogencia de los miembros del Comité Central del nivel local de esa demarcaciones de Pedro Brand y Pantoja; así como, la remisión de los responsables al Tribunal Nacional de Disciplina y Ética, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que la guía instructiva para el proceso de votación y transmisión de resultados, dispone en su artículo 27, textualmente lo siguiente:

Artículo 27. La Comisión Organizadora como instancia superior de decisión del X congreso Ordinario se reserva el derecho de excluir de la lista de Aspirantes a miembros del Comité Central a los compañeros y compañeras que tengan impedimentos legales o hayan sido suspendidos o expulsados del Partido.

CONSIDERANDO: Que los artículos 24 y 25 del Reglamento para la elección de los miembros del Comité Central, disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 24. El expediente o expedientes conformados por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario, sobre violaciones al presente Reglamento, serán remitidos al órgano competente: el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo I: La violación a las disposiciones en los literales de las letras a) hasta la e) acarreará una amonestación escrita y la eliminación o retiro de la propaganda que causó la violación, en un plazo no mayor a 24 horas luego de notificada la decisión. La reincidencia será sancionada con la suspensión de la candidatura.

Párrafo II: La violación a las disposiciones en los literales de las letras f) a la k) acarreará la suspensión de la candidatura.

Artículo 25. Cualquier miembro del Partido que adultere actas, boletas o cualquier otro material de votación o realice acciones fraudulentas para favorecer su candidatura o la de cualquier otro candidato o candidata de su preferencia, será sometido a) Tribunal Disciplinario correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el artículo 78 de los Estatutos del PLD disponen textualmente lo siguiente:

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA ELECTORAL ARTÍCULO

ARTÍCULO 78. En los procesos de elecciones internas del Partido, el Comité Político someterá al Comité Central la creación de una Comisión de Justicia Electoral, para que esta instancia conozca y decida en segundo grado, los recursos de apelaciones que se interpongan contra las decisiones dictadas por la Comisión Nacional Electoral, garantizando los principios de unidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y el debido proceso.

CONSIDERANDO: Que la presente Resolución es susceptible de ser recurrida ante la Comisión Nacional de Justicia Electoral, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación de la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que el artículo 6, en su literal "m" de los Estatutos del Partido, sobre los principios, establece textualmente lo siguiente:

“**ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS.** El Partido de la Liberación Dominicana sustenta su funcionamiento orgánico basado en los siguientes principios: (...)

m) El Principio de Autorregulación, mediante el cual el Partido, a través de sus procesos colectivos internos, ejecuta una función reguladora de sí mismo y de sus miembros." (...)

Por todos los motivos precedentemente expuestos, este colegiado con el voto unánime de sus miembros, **DICTA** la siguiente resolución:

FALLA:

PRIMERO: RATIFICA, como bueno y válido, las elecciones efectuadas en la demarcación de Los Alcarrazos y La Guáyiga, sobre los aspirantes al Comité Central, celebradas el 20 de octubre del año en curso para el periodo 2024-2028, por haber sido llevada a cabo de manera transparente y sin incidencia



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

alguna de las partes; y por sido hecho en tiempo hábil conforme los Estatutos del PLD, reglamentos y resoluciones del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);

SEGUNDO: Se ORDENA la anulación parcial de las elecciones de los miembros del Comité Central del Municipio de Pedro Brand y del Distrito Municipal de Pantoja, celebradas el 20 de octubre del año en curso para el período 2024-2028 y, en consecuencia, se ORDENA la celebración de nuevas elecciones en las referidas demarcaciones por los motivos precedentemente expuestos;

TERCERO: DISPONER para que establezca la fecha y la metodología que será utilizada en las nuevas elecciones locales para la elección de los miembros del Comité Central en el Municipio de Pedro Brand y el Distrito Municipal de Pantoja, a fin de que sean subsanadas las irregularidades denunciadas;

CUARTO: DISPONER que los responsables de las irregularidades en el proceso electoral de esas demarcaciones sean remitidos junto con el expediente al Tribunal de Ética y Disciplina, en virtud de lo que disponen los artículos 24 y 25 del Reglamento para la Elección de los miembros del Comité Central:

Artículo 24. El expediente o expedientes conformados por la Comisión Organizadora del X Congreso Ordinario, sobre violaciones al presente Reglamento, serán remitidos al órgano competente; el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina.

Párrafo I: La violación a las disposiciones en los literales de las letras a) hasta la e) acarreará una amonestación escrita y la eliminación o retiro de la propaganda que causó la violación, en un plazo no mayor a 24 horas luego de notificada la decisión. La reincidencia será sancionada con la suspensión de la candidatura.

Párrafo II: La violación a las disposiciones en los literales de las letras f) a la k) acarreará la suspensión de la candidatura.

Artículo 25. Cualquier miembro del Partido que adultere actas, boletas o cualquier otro material de votación o realice acciones fraudulentas para favorecer su candidatura o la de cualquier otro candidato o candidata de su preferencia, será sometido al Tribunal Disciplinario correspondiente.

QUINTO: La presente Resolución es susceptible del Recurso de Apelación por ante la Comisión Nacional de Justicia Electoral, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación de la misma;

SEXTO: DISPONER que la presente Resolución le sea notificada a las partes, les sea comunicada a las Secretarías de Organización, Asuntos Electorales y a la Secretaría de Enlace y Comunicación Interna, para su conocimiento y ejecución; y a la Secretaria de Comunicaciones para que sea publicada en el portal de la página Web de la Organización Política”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

12.6.3. El Tribunal, al valorar las consideraciones y argumentos expuestos en la Resolución antes trascrita, advierte que, si bien la Comisión Organizadora declaró haber "comprobado irregularidades" en las mesas de Pedro Brand y Pantoja, omitió explicar qué elementos probatorios concretos determinaron dicha conclusión o cómo estos vicios afectaron la validez del proceso electoral. La resolución se limitó a enumerar denuncias genéricas —como la ausencia de supervisión de enlace, la presunta manipulación de boletas o inconsistencias en el flujo votante—, sin indicar que pruebas específicas ayudaron a dicha comprobación.

12.6.4. El Tribunal ha establecido en sentencias anteriores que, “Toda resolución partidaria, cuando resuelve una controversia interna, debe bastarse por sí misma (...)”⁸, lo que implica una fundamentación clara, coherente y suficiente que explice el razonamiento que conduce de los hechos probados a la decisión adoptada. En el presente caso, la Resolución núm. RES-COXCO-21-10-2024 adolece de una motivación sustantiva adecuada, al limitarse a enunciar irregularidades genéricas como “manipulación de boletas” e “inconsistencias en el flujo de votantes”, sin identificar actas específicas ni detallar en qué consistieron dichas alteraciones o los mecanismos utilizados para determinar el flujo de votantes. Además, no se evidencia una comparación con el padrón electoral vigente ni con el total de votos emitidos que permita verificar la gravedad de las supuestas anomalías. Asimismo; (a) se ordena la anulación de resultados en Pedro Brand y Pantoja sin demostrar que los vicios alegados fueran determinantes para afectar la voluntad expresada, y (b) se disponen nuevas elecciones sin establecer los mecanismos concretos que garanticen la corrección efectiva de las fallas identificadas. Esta ausencia de motivación vulnera los estándares mínimos que deben regir las decisiones de los órganos internos de los partidos políticos.

12.6.5. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, mediante su sentencia SUP-JDC-11/2007 del 6 de junio de 2007, dispone:

Para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado, en ese tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido para las autoridades, da lugar a considerar la falta de motivación y fundamentación. (...)

12.6.6. Conforme se advierte de la importancia que otorga esta Corte a la motivación como elemento sustancial de las decisiones que tiene por objeto la resolución de controversias, por consiguiente, la motivación no se circunscribe única y exclusivamente a acomodar los hechos a las disposiciones

⁸ Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE/0140/2023 de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). Pág.11



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jurídicas aplicables al caso en concreto, sino que tiene un valor más profundo y una misión que procura de la misma convencer a las partes involucradas en el conflicto comprender las razones que llevaron al juzgador a decidir en tal o cual dirección. Por tanto, más allá del tecnicismo jurídico, la motivación está llamada a que las partes puedan entender si se aplicó correctamente las reglas aplicables y si fueron valorados de manera correcta los hechos y las pruebas aportadas al proceso.

12.6.7. Otra de las bondades de la motivación de las sentencias está dirigida a impedir la arbitrariedad, pues al tener que motivar su fallo, el juzgador está en la obligación de basarse en el derecho y de forma exclusiva en los hechos que le hayan sido probados, evitando de esta manera decisiones que pudieran estar sustentada en prejuicios, animadversiones u opiniones personales que terminan traducándose en inseguridad jurídica y al mismo tiempo debilitando la posición o credibilidad de aquel que debe decidir.

12.6.8. En virtud de lo expuesto, y ante la ausencia de una motivación suficiente que justifique la invalidez del proceso electoral celebrado en los distritos de Pedro Brand y Pantoja, el Tribunal considera que la Resolución núm. RES-COXCO-21-10-2024 carece de motivación. Por tanto, corresponde declarar su nulidad, en tanto se ha vulnerado el debido proceso y, con esto, afectado el derecho de participación política de los afiliados.

12.6.9. En atención a lo anterior, y verificado que tanto la Resolución núm. RES-CDJE-01-10-2024 como la núm. RES-COXCO-21-10-2024 adolecen de vicios de contradicción y falta de motivación, procede la anulación de ambas decisiones. En consecuencia, el Tribunal ordena al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) que, a través de sus organismos correspondientes, conozca nuevamente de la impugnación primigenia planteada sobre las supuestas irregularidades sucedidas en las mesas de Pedro Brand, La Guáyiga y Pantoja, conforme al debido procedimiento establecido en sus estatutos y en el Reglamento para la Elección de los miembros del Comité Central, garantizando el respeto a los principios de legalidad, competencia orgánica y debido proceso, así como a los derechos fundamentales de participación política de los afiliados.

12.6.10. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como una impugnación contra actuaciones partidarias concretas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: DECLARA IRRECIBIBLE de oficio el escrito justificativo de conclusiones, presentado el veintiocho (28) de marzo del año dos mil veinticinco (2025) por los recurrentes, debido a que fue depositado fuera del plazo otorgado para estos fines por esta Corte en audiencia del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

TERCERO: ACOGE parcialmente la solicitud de desistimiento formulada y depositada en audiencia pública de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinticinco (2025) por el señor Federico Santana Liriano, en virtud de su manifestación expresa de no continuar con el proceso, conforme a lo establecido en el artículo 27, párrafo III, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En cuanto a la solicitud de exclusión respecto del señor José Federico Santana, la misma es RECHAZADA, por no figurar este como parte recurrente en la instancia correspondiente al expediente TSE-01-0222-2024.

CUARTO: RECHAZA el medio de inadmisión sobre extemporaneidad de la impugnación, planteado por los intervinientes forzosos en la audiencia pública de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por no configurarse los presupuestos legales de la extemporaneidad alegada.

QUINTO: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad contra la instancia de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinticinco (2025), porque la misma no trata de una nueva impugnación, sino un completivo de la instancia de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

SEXTO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada por los ciudadanos Narcisa Cruz Martínez, Marisela Luna Alcántara, Nacito Alcántara Mateo, Benereo Montero Ferreras, Celso Martínez, Julio Amable Mateo Valdez y Ruperto Sánchez Pérez, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día doce (12) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

SÉPTIMO: ACOGE PARCIALMENTE el fondo de la instancia; en consecuencia, ANULA las siguientes resoluciones: a) RES-CDJE-01-10-2024, emitida por la Comisión de Justicia Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y b) RES-COXCO-21-10-2024, dictada por la Comisión Organizadora del X Congreso del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); por contener ambas vicios de contradicción y falta de motivos; y ordena al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) que a través de sus organismos correspondientes decida nuevamente el asunto planeado conforme a sus estatutos y respetando las debidas garantías constitucionales y legales.

OCTAVO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto electoral.

NOVENO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025); año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cincuenta y seis (56) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (09) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración.

RDCU/jlfa.